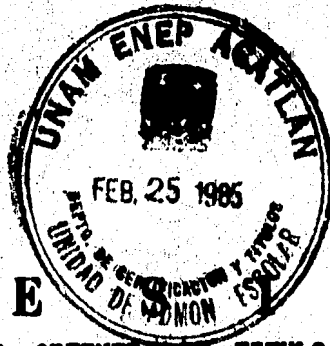




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA
EN EL JUICIO DE AMPARO AGRARIO



T E S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDUARDO LAMBERTO INZUNZA LEYVA



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE
AMPARO AGRARIO

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO	PAGS.
A. -REGIMEN JURIDICO DE LA TIERRA EN MEXICO.	7
1. -EPOCA PRECORTESIANA.	7
a). -PROPIEDAD INDIVIDUAL	8
b). -PROPIEDAD PUBLICA	8
c). -PROPIEDAD COLECTIVA	9
2. -EPOCA COLONIAL	10
a). -FUNDO LEGAL	11
b). -EL EJIDO	12
c). -LOS PROPIOS	12
d). -LAS TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO	12
3. -EN EL MEXICO INDEPENDIENTE	13
a). -REFORMA	18
b). -REVOLUCION DE 1910	23
c). -ANALISIS DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.	33

4. -LEGISLACION AGRARIA VIGENTE 36

 a). -EL EJIDO 36

 b). -LA COMUNIDAD. 37

 c). -LA PEQUEÑA PROPIEDAD 39

CAPITULO SEGUNDO

B. -EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO 44

 1. -ANTECEDENTES HISTORICOS 44

 a). -HABEAS CORPUS INGLES Y NORTEAMERICANO. 44

 b). -EL AMPARO COLONIAL 45

 c). -CONSTITUCION DEL ESTADO DE YUCATAN DE DON
 MANUEL CRESCENCIO REJON. 51

 d). -DECRETO DE REFORMA DE 1947 DE MARIANO OTE-
 RO 52

 2. -CONSTITUCIONES DE 1857 y 1917 53

 3. -REFORMA A LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 27 CONS-
 TITUCIONAL DE 12 DE FEBRERO DE 1947. 57

 4. -ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL 59

 5. -LEY DE AMPARO, TITULO UNICO, LIBRO SEGUNDO, AMPA-
 RO EN MATERIA AGRARIA 62

6. -ANALISIS Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 75

CAPITULO TERCERO

C. - DERECHO COMPARADO 85

1. -CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. 85

a). -COMMON LAW .
 RECURSO ORDINARIO DE LA APELACION POR EL WRIT OF CERTIORARI Y POR CERTIFICACION OF QUESTIONS. 89

b). -RECURSOS EXTRAORDINARIOS LLAMADOS EXTRAORDINARY LEGAL REMEDIES, COMO SON: HABEAS CORPUS; MANDAMUS; PROHIBITION; QUO WARRANTO. . . . 91

c). -INJUNCTION PROCESS 94

CAPITULO CUARTO

D. -APLICACION EN EL JUICIO DE AMPARO AGRARIO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. 99

1. -FACULTAD DEL JUZGADO PARA SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE. 102

2. -MOTIVACION 106

3. -REQUISITOS 107

	PAGS.
4. -ALCANCES.	109
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFIA	117

INTRODUCCION

El estudio que presento para vuestra Docta consideración es con el fin de obtener el Título de LICENCIADO EN DERECHO y además de ello, colaborar con el mismo para que en un futuro en caso de considerarlo positivo, sirva de guía para posibles reformas a la Ley.

La convivencia con las personas que habitan y trabajan en el Campo, cultivando la tierra, me ha permitido conocer sus necesidades, satisfacciones, vicios, lo que me lleva a comprender el porque el Legislador protege muy en especial a esta parte de la Sociedad que es la que proporciona los alimentos con su trabajo y esfuerzo, aún no recibe en forma real, los beneficios de su trabajo.

"La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo Agrario" es el nombre de la presente Tesis y otros de sus objetivos es el conocer si dicha figura jurídica cumple con los objetivos para lo que fue creada, desarrollándose el Juicio de Amparo Agrario con una substanciación especial, diversa a través de nuevas normas en cuanto al término para interponer el Amparo, obligación oficial de recabar las pruebas, superación de la Deficiencias Técnicas de la demanda de Amparo, la designación de actos reclamados distintos a los invocados en la demanda, esto debido a la iniciativa de Reforma del Lic. Adolfo López Mateos, a la Fracción II del Artículo 107 Constitucional, ampliándose la Suplencia de la Deficiencia de la Queja

a la Materia Agraria, siendo aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Noviembre de 1961 y tomando en cuenta tal Reforma - - Constitucional, en febrero de 1963, se incorporó una adición al Artículo 76 de la Ley de Amparo, la suplencia referida a la Materia Agraria.

Otorgando una tutela especial a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros para lograr la debida protección de - sus Derechos Agrarios a través del Juicio Constitucional; tratando de evitar por motivos de orden social y de interés público, que sus desventajas econó- micas y culturales, obstaculicen la eficacia del medio de defensa de la ga-- rantía Social Agraria.

A t e n t a m e n t e

El Sustentante

Eduardo Lamberto Inzunza Leyva.

CAPITULO PRIMERO

A. -REGIMEN JURIDICO DE LA TIERRA EN MEXICO.

1. -EPOCA PRECORTESIANA.

A la llegada de los conquistadores españoles al antiguo México, tres pueblos eran por su civilización y por su importancia militar, los que dominaban la mayor parte de lo que actualmente constituye el territorio mexicano. Pueblos con los nombres de Aztecas o Mexicas, Tepaneca y Alcolhua o Texcocano, formaban la triple Alianza ofensiva defensiva, gracias a la cual no solamente lograron mantener su independencia en medio de los pueblos hostiles, sino que extendieron sus dominios en forma no lograda hasta entonces por otros pueblos indígenas de su mismo grado evolutivo.

Estos reinos, en su organización interior, se encontraban contruidos de manera semejante. En cuanto a su gobierno, puede decirse que, de una oligarquía primitiva, evolucionaron hacia una monarquía absoluta. El rey era la autoridad suprema, a su alrededor como clases privilegiadas se agrupaban en primer término, los sacerdotes, representantes del poder divino, que, por lo general eran de noble estirpe; los guerreros de alta categoría, nobles también en su mayor parte y, en segundo término, la nobleza en general, representadas por las familias de abolengo. Venía después el pueblo, una masa enorme de individuos sobre cuyos hombros se mantenían las diferentes clases enumeradas.

Estas diferencias de clases se reflejaban fielmente en la distribución de la tierra: el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y la conquista, el origen de su propiedad; cualquier otra forma de posesión o de propiedad territorial dimanaba del rey. (1)

a). -PROPIEDAD INDIVIDUAL .

Los antiguos mexicanos no tuvieron de la propiedad individual el amplio concepto que de la misma llegaron a formarse los romanos, el triple atributo que de éstos investían el derecho de propiedad o sea la facultad de usar, gozar y de disponer de una cosa (UTI, FRUTI, ABUTI); correspondían solamente al Monarca. En uso de facultades podía donarlas, enajenarlas o darlas en usufructo bajo condiciones especiales, de las que era muy difícil desligar la propiedad, pues pasaban con ella de padres a hijos. Las personas a quienes el monarca favorecía dándoles tierra bajo condiciones de transmitirla a sus hijos; en otros casos prohibición de transmitirlas a los plebeyos eran los nobles y los guerreros. (2)

b). -PROPIEDAD PUBLICA .

En esta categoría se puede considerar las grandes extensiones de tierra que estaban destinadas al sostenimiento del ejército de campaña y otras a sufragar los gastos del culto, se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, también deben señalarse las tierras que el Monarca otorgaba a ciertos empleos o cargos públicos, como ejemplo puede citarse el --

usufructo que sobre algunas tierras tenían los jueces y magistrados con objeto de que sostuviesen su cargo con lucimiento, dignidad e independencia. (3)

c). -PROPIEDAD COLECTIVA .

En esta categoría se considera al Calpulli, palabra que según Alonso Zurita, significa, barrio de gente conocida o linaje antiguo y las tierras que le pertenecían, Calpulli, que significa tierra del Calpulli, posteriormente y con objeto de destruir la unidad de los Calpulli, fundada en el parentesco o linaje, para evitar que sus habitantes se entendieran fácilmente en un levantamiento, se mandó que de cada pueblo saliera cierto número de personas que fuesen a vivir con otros pueblos de distinta familia, de los que, a su vez, salía igual número de pobladores a ocupar las tierras y hogares abandonados - por aquellos en acatamiento de la real orden, con ésto el concepto de Calpulli, cambió al de vecinos de barrio y así cambió la idea Calpulli, como familia independiente y se empieza a crear un sentido de pueblo, persistía la - - propiedad originaria de la tierra en los Calpulli, lo que cambiaba era el --- usufructo entre vecinos de barrio, el usufructo era transmisible de padres - a hijos sin limitación y sin término. (4)

La Situación que existía no era cómoda para los desposeídos ya que - la propiedad estaba concentrada en unas cuantas manos que eran el rey, los nobles y los guerreros, formando de hecho una propiedad que se hallaba fuera del comercio, que mantenía las diferencias de clases y evitaba el desa--

rrollo cultural y económico de las masas, ya que la propiedad comunal desde esa época fué insuficiente, lo que ocasionó la aglomeración de gente que no disponía de tierra y a la que le estaba prohibido adquirirla, además aunque les fuera permitido no podía hacerlo por ser pobres, convirtiéndose de hecho toda esa gente en esclavos del campo. Se respetaba esa desigual distribución de la tierra por temor al monarca pero de no haberse dado la conquista de México por los Españoles, la opresión existente habría provocado cambios en la tenencia de la tierra.

2.-EPOCA COLONIAL .

La colonización de los territorios de la Nueva España, la hicieron -- los particulares mediante convenios con los gobernantes de las nuevas provincias, según lo dispuesto en las ordenanzas de población que establecían -- que al fundar un nuevo centro de población debería determinarse una extensión de tierra suficiente para dehesas y ejidos, otra para propios y el resto se dividiría en cuatro partes iguales, y lo que quedase sin repartir por falta de población, se reservaba para aquellos que llegaron a establecerse posteriormente dentro de los pueblos. Con este orden, se fundaron muchos pueblos de españoles y se hicieron mercedores de tierras. Al formar las ciudades, se hacía con un trozo semejante al que estaba en uso en España para la formación de nuevos centros de población. (5)

La primera fuente para la apropiación privada de la tierra, fueron --

los repartos que se hacían como premios entre los conquistadores, tales repartos fueron posteriormente confirmados por los reyes. También se hicieron grandes donaciones para "alentar" a la colonización y descubrimiento de tierras con base en la Ley de 18 de junio de 1513 y, a estas donaciones se les llamó mercedades, porque necesitaban ser confirmadas por una merced.

(6)

Según las leyes españolas había cuatro clases distintas en la propiedad comunal por cuanto a su origen y aplicación: eran ellas, el Fundo Legal, el Ejido, los propios y las tierras de Común Repartimiento. (7)

a). -EL FUNDO LEGAL .

En 1547, el rey Carlos V., ordenó la reducción de indios a pueblos con el objeto de que no vivieran separados por las sierras y montes. Al analizar como debían fundarse dichos pueblos, se llegó a la conclusión de que la medida de ellos, sería de seiscientas varas a partir de la iglesia y hacia los cuatro vientos, lo que se llamó fundo legal de los pueblos, para que sobre él se levantaran las casas de los indios y con carácter enajenable ya que se otorgó al pueblo como entidad colectiva y no a personas individualmente consideradas. El fundo legal era la extensión mínima que debería tener cada pueblo era el casco del pueblo en el que no estaban comprendidas las tierras de labor que los indios usaban para su subsistencia ni las que poseían antes de ser reducidos a pueblos.

El fundo legal quedó definitivamente fijado en seiscientas varas, por cédula real del 12 de julio de 1695, después de haber sido reatificada y reformada en 1687 la ordenanza del Marqués de Falces de 1567 en la que se señalaba la extensión de quinientas varas. (8)

b). -EL EJIDO

Felipe II ordenó que "los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles. El usufructo del ejido era comunal, enajenable inalienable imprescriptible. El ejido es pues la tierra que está fuera del pueblo cuyo uso es comunal y limita con los montes, pastos y aguas que por su determinación de cédula de Carlos V, en 1533 también son de uso común para indígenas y españoles. (9)

En el punto 4 inciso 3) de este capítulo, se verá el ejido actual.

c). -LOS PROPIOS

Eran las tierras designadas para cubrir los gastos públicos, las poseía cada pueblo por disposición de la corona española, y estaban administradas por los ayuntamientos que las daban en arrendamiento entre los vecinos del pueblo, obteniendo así lo necesario para el gasto público. (10)

d). -LAS TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO

Los pueblos de fundación indígena tenían tierras ya repartidas entre -

las familias que habitaban sus barrios, y en los pueblos de nueva fundación se dejó, según estaba mandado por la cédula del 19 de febrero de 1560, que los indios que a ellos fuesen a vivir, continuasen en el goce de las tierras que antes de ser reducidos poseían. Estas tierras y las que para labranzas se les dieron por disposiciones y mercedes especiales, constituyeron las tierras llamadas de repartimiento, de parcialidades indígenas o de comunidad. Los españoles respetaron los usos indígenas en cuanto a distribución de la tierra y por lo tanto estas tierras de repartimiento se daban en usufructo, a las familias que habitaban los pueblos con obligación de utilizarlas siempre. Al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo las parcelas que por estos u otros motivos quedaban vacantes eran repartidas entre quienes las solicitaban. (11)

El nuevo régimen gubernamental sólo introdujo variaciones en cuanto a las autoridades encargadas de hacer los repartos, pues organizada, como fué la Nueva España en su régimen administrativo, sobre la base de Municipios, sus Ayuntamientos fueron los encargados de todo lo relativo a las tierras de comunidad, y, en general, de cuanto se relacionaba con las propiedades agrarias de los pueblos.

3.-EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

Conseguida la Independencia de México, los nuevos gobiernos procuraron resolver el problema agrario; pero considerándolo desde un punto de

vista diferente del que dominó durante la época colonial.

La conquista y la colonización del territorio mexicano se realizó de una manera irregular, la población española no se extendió uniformemente, sino que afluyó a determinados puntos (los mineros y los ya poblados por los indígenas). Por este motivo al consumarse la Independencia del País estaba en unos lugares muy poblados y en otros casi desiertos.

En los lugares poblados el problema agrario se ofrecía con toda precisión, pues eran muchos los pueblos de indios completamente encerrados entre Latifundios de Particulares y Latifundios de la Iglesia, que no podían sostener sus respectivas poblaciones con el producto de sus tierras y de sus pequeñas industrias.

El problema presentaba dos aspectos: Primero, defectuosa distribución de la tierra, Segundo, defectuosa distribución de los habitantes sobre el territorio. En la época colonial, principalmente durante la guerra de Independencia, se considero el primer aspecto. Realizada la Independencia, los gobiernos de México solo atendieron el segundo. Se creyó que el País, lejos de necesitar un reparto equitativo de la tierra, lo que requería era una mejor distribución de sus pobladores sobre el territorio y población Europea -- que levantase el nivel cultural de la Indígena, que estableciera nuevas industrias y explotara las riquezas naturales del suelo. (12)

La realización de todo ello se intentó mediante una serie de disposiciones legales entre ellas:

El 24 de febrero de 1821 en el Plan de Iguala, entre otras cosas se suprimieron clases y castas y se estableció absoluto respeto a la persona y la propiedad.

El 23 de agosto siguiente, en Córdoba se estableció la igualdad de derechos entre los mexicanos y españoles y a autorizar entre éstos a los que quisieran abandonar el País para hacerlo y llevando consigo sus bienes. Con todo derecho admira Benito Juárez la actuación de Iturbide y la presteza con la que en 6 meses consumó la Independencia. (13)

Agustín de Iturbide expidió una orden el 24 de marzo de 1821, en el que concedía a los militares que probasen que había pertenecido al ejército de la Garantía, una fanega de tierra y un par de bueyes, en el lugar de su nacimiento o en el que hubiesen elegido para vivir. (14)

El decreto del 4 de enero de 1823. Este decreto es una verdadera Ley de Colonización; fué expedida por la colonización con extranjeros ofreciéndoles tierras para que se establecieran en el País. En la colonización de acuerdo con el artículo 18 se prefería a los militares del ejército trigarante especialmente.

La disposición más interesante de este decreto es la contenida en artículo II toda vez que es un antecedente del principio de la desamortización y señal inequívoca de que el primer gobierno independiente de México estimaba

que el latifundismo era uno de sus principales problemas, "Debiendo ser objeto principal de las Leyes en todo gobierno libre dice dicho artículo, aproximarse en lo posible a que las propiedades estén igualmente repartidas, tomará -- el gobierno en consideración lo prevenido en esta Ley para procurar que aquellas tierras que se hallen acumuladas en grandes proporciones en una sola persona o corporación y que no puedan cultivarlas, sean repartidas entre otras, indemnizando al propietario su justo precio a juicio de perito ". (15)

El decreto de 4 de julio de 1823, el cual disponía la regularización de las tierras entre el ejército permanente; el decreto de 30 de junio de 1823, -- por el que se repartió la Hacienda de San Lorenzo entre los vecinos de Chilpancingo, provincia de Puebla; el decreto de 19 de julio de 1823, que concedió tierras baldías a quienes hubiesen prestado servicio a la causa de la Independencia en los once primeros años de la época de lucha y el decreto de agosto de 1823, que concedía tierras baldías a sargentos y cabos del ejército que quisieran retirarse. (16)

Posteriormente se dictó el decreto de 14 de octubre de 1823, que se -- refiere a la creación de una nueva provincia que se llamaría Istmo y tendría -- como capital la ciudad de Tehuantepec; se ordenaba que las tierras baldías de esta provincia se dividiera en tres partes:

a). -La primera debería repartirse entre los militares y personas que hubiesen prestado su servicio a la Patria, pensionistas y cesantes.

b). -La segunda se beneficiaría entre capitalistas o extranjeros que se establecieran en el País conforme a las Leyes generales de Colonización.

c). -En cuanto a la tercera parte sería beneficiada o repartida por las diputaciones provinciales en provecho de los habitantes que carecieran de propiedad.

Aún cuando esta ley fué de carácter puramente local en cuanto a que se refiere a una determinada parte del País, encierra gran interés porque señala claramente la orientación de los gobiernos federales para legislar sobre asuntos agrarios. (17)

La Ley de Colonización del 18 de agosto de 1824, es la primera Ley que se expidió inmediatamente después del decreto de la Junta Nacional Instituyente, importante, porque demuestra que el Gobierno estima ya como dos grandes males el latifundismo y la amortización. Esta normatividad ordenaba que se repartieran los baldíos entre aquellas personas que quisieran colonizar el territorio nacional, prefiriéndose a los mexicanos, sin hacer entre ellos distinción que la de sus méritos personales según los servicios prestados a la Patria y en igualdad de circunstancias se encontraban los habitantes de los pueblos vecinos.

En su artículo 12 disponía, que no se permitiera que se reúna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de abrevadero.

El artículo 13 prohíbe a los nuevos pobladores pasar su propiedad a -- manos muertas. (18)

La Ley de Colonización de 6 de abril de 1830, en este documento el -- congreso ordeno que se repartieran tierras baldías entre las familias extranje ras y mexicanas que quisieran colonizar los puntos deshabitados del País, dán dose a las familias mexicanas fondos para el viaje hasta los lugares de coloni- zación, manutención por un año y también se les proporcionaba utensilios de - labranza. (19)

Las leyes de Colonización expedidas en este periodo fueron ineficaces -- y desconocidas por los pueblos indígenas, debido a que los medios de comunica ción tardaban mucho en llegar a los lugares apartados; el analfabetismo que -- imperaba en esa época, fue otra de las causas de la ineficiencia de dichas le-- yes, esto es que las clases a las que iba dirigida dicha ley, la desconocían en- vista de que no sabían leer y el gobierno no se tomaba la molestia de enviar a alguien de su confianza para que les explicara a estas personas el contenido -- del documento y por último tenemos la inestabilidad política ya que un Presi-- dente emitía una disposición y llegaba otro y la derogaba, lo que trajo como -- consecuencia que las personas en un momento dado no sabían que legislación - acatar.

a). -REFORMA

L.EY DE DESAMORTIZACION DE 25 DE JUNIO DE 1856.

Tuvo como finalidad, desamortizar las propiedades rusticas y urbanas del clero. Fué enviada al Congreso Extraordinario Constituyente para su - --

aprobación, aprobada por 78 votos contra 15 y expedida por el Presidente Ignacio Comonfort.

Esta ley se propuso hacer circular la propiedad raíz, regularizar los impuestos, desarrollar el comercio aumentar los ingresos públicos dado que el erario no recibía los impuestos que a él correspondían por las traslaciones de dominio debido a la inmovilización de la gran propiedad del Clero.

ART. 1. -Todas las fincas rústicas y urbanas que administran como propietarios, las corporaciones Civiles o Eclesiásticas de la República, se adjudicaran en propiedad a quienes las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual.

ART. 3. -Bajo el nombre de Corporaciones se comprenden todas las Comunidades Religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones hermandades parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida (aquí se consideran las Comunidades Agrarias como Corporaciones Civiles de duración indefinida, cuyos bienes administrados por los Ayuntamientos quedan bajo la Ley de Desamortización).

Según el Art. 9. -Los arrendatarios debían tramitar la adjudicación de las fincas dentro de tres meses de publicada la Ley.

Los Arts. 10 y 11. - Establecían que si no se hacía la adjudicación - dentro del término establecido, se autorizaba el denunció; pagando a quienes - denunciara, un premio consistente en la octava parte del valor de la finca.

Los Arts. 27, 29, 32 y 33. -Establecían que los títulos los otorgarían las corporaciones y en su rebeldía, las otorgaba el Jefe Político. Toda traslación pagaba una alcabala del 5%, a cargo del comprador.

Art. 25. - Establecía que ninguna Corporación Civil ó Eclesiástica -- cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces.

Art. 26. -Aclara que las corporaciones podran tener capitales invertidos pero no bienes raíces. (20)

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1857.

Adoptó en sus Enunciados fundamentales a la Ley de Desamortización, al establecer también la incapacidad de las Corporaciones Civiles y Religiosas para adquirir o administrar bienes raíces; los pueblos dejan de ser dueños de sus Ejidos desapareciendo por tanto la propiedad inalienable e imprescriptible de las Comunidades Agrarias.

El Gobierno dispuso que en cada pueblo se midiese el fundo como centro de la Iglesia; y las tierras excedentes se repartieran entre los Jefes de Familia; con lo cual quedaron enajenados los ejidos e insubsistente la propiedad -

comunal de los pueblos. (21)

Con la Ley de Nacionalización de los bienes eclesfásticos, expedida el 12 de junio de 1859, fueron prohibidas las ordenes monásticas y se dispuso además la separación de la iglesia y del estado.

Según el artículo 10 de esta Ley, "entran en dominio de la Nación todos los bienes que el Clero secular y regular ha venido administrando con diversos títulos sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido... ", se exceptuaron de la nacionalización unicamente los edificios destinados a los fines del culto.

En el Artículo 4o. del ordenamiento citado se dispuso que, "ni las -- ofrendas ni las indemnizaciones" podrán hacerse a los ministros del culto en bienes raíces y el Artículo 22 declaró, "nula y de ningún valor toda enajena-- ción que se haga de los bienes mencionados en la Ley"; estableció una multa, además del 5% en contra de quienes la infringieran, ordeno que los escribanos que autorizaran escrituras de compra-venta en contra de lo dispuesto en la mis-- ma, cesarían en su cargo y fijó la pena de cuatro años de prisión contra los tes-- tigos que intervinieran en el acto. (22)

Por último, diremos que la Ley de Nacionalización suprimió las ordenes monásticas y declaró la separación entre la iglesia y el estado.

Los efectos de esta ley fueron principalmente políticos pues en cuanto

a la organización de la propiedad raíz, en nada modificaron lo establecido en las Leyes de Desamortización; todo se redujo a que el gobierno no quedase subrogado en los derechos del clero sobre las fincas desamortizadas y los capitales-impuestos, que desde entonces fueron redimibles en favor del Estado.

La desamortización se llevó a cabo lentamente en toda la República, y como último resultado, la propiedad agraria, que antes se encontraba dividida entre los grandes propietarios, el clero y los pueblos de indios, quedó entonces repartida únicamente entre grandes y pequeños propietarios.

Las leyes de desamortización y de nacionalización, en resumen, dieron muerte a la concentración eclesíástica; pero extendieron en su lugar el latifundismo y dejaron a su merced una pequeña propiedad, demasiado reducida y demasiado débil, en manos de la población inferior del país (la indígena) -- cultural y económicamente incapacitada no sólo para desarrollarla, sino aún para conservarla.

"Otro de los efectos producidos por las leyes que hemos citado (se refiere a las de desamortización y nacionalización) en la fortuna de los particulares, dice el Licenciado Moreno Cora, fue la depreciación consiguiente a la continuación alarmante en que durante tantos años los mantuvieron temerosos de que, por razón de las denuncias, muchas veces infundadas, presentadas a la Secretaría de Hacienda, se vieran despojados de sus bienes o cuando menos obligados a sostener largos litigios de un éxito dudoso".

Esta situación no sólo afectaba a los particulares sino que de hecho, -

lesionaba la economía nacional; así es que para poner término a ella, una vez que la desamortización se llevó a cabo casi en totalidad, fué expedida la llamada Ley de Liberación de 12 de noviembre de 1892, por medio de la cual se facultaba a los propietarios de toda clase de fincas para solicitar de la Secretaría de Hacienda "una declaración de la renuncia absoluta del fisco sobre los derechos eventuales que por la nacionalización, o por otras causas, pudiera tener sobre las expresadas fincas". (23)

b). -REVOLUCION DE 1910

La principal causa de la revolución de 1920, fué la concentración de la tierra en unas cuantas manos, las leyes de desamortización, la Constitución de 1857, las leyes de colonización y de baldíos influyeron mucho de modo decisivo para la concentración territorial a fines del siglo XIX y principios del XX. En este lapso desaparecieron los ejidos, las tierras de repartimiento y aún los pequeñísimos propietarios tuvieron que ir a trabajar como peones en las haciendas, abandonando o vendiendo sus insignificantes propiedades en los pocos casos en que aún las tenían.

El peón recibía un miserable jornal que apenas le servía para no morir, él y su familia eran víctimas de la ignorancia, y la enfermedad; los peones acasillados, eran obligados a contraer deudas con los hacendados, mismas que casi nunca podían pagar, quedando así ligados a la hacienda por razón del endeudamiento, se estableció una tienda de raya en cada hacienda, en esa tienda se vendían mercancías de calidad ínfima a precios exorbitantes; en fin el peonaje vivía en estado de esclavitud de hecho.

La lucha ideológica, preludio de la armada, que se manifestaba en contra de esta situación injusta, tolerada y aún definida por el porfirismo; iba to--mando perfiles definidos a principios del siglo presente. (24)

El Partido Liberal, en su programa dado, a conocer el 10 de junio de 1906, suscrito por Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villarreal, Enrique Flores Magón, Librado Rivera y Manuel Sarabia, contiene los principios fundamentales de la Reforma Agraria. (25)

El Plan de San Luis. -La Revolución de 1910 tuvo una iniciación de ca--rácter político; en apariencia se trataba simplemente de la sucesión presiden--cial; pero en la realidad su éxito se debió al descontento de las masas rurales que obedecía, a su vez, a la pésima distribución de la tierra. El mismo Cau--dillo de la Revolución, señor Don Francisco I. Madero, el Plan de San Luis, - de 5 de octubre de 1910, casi todo él, consagrado a establecer la sucesión a la presidencia y otros puntos netamente políticos, no pudo desconocer el fondo --agrario del malestar social imperante, y por ello, en el artículo tercero del documento citado, expone lo siguiente:

"Art. 3o. -Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos peque--ños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los tribunales de la República; siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que lo adquirieron de un modo tan inmoral o tan arbitrario o a sus herederos, que los restituyan a sus primi--

tivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo":

Como se ve, don Francisco I. Madero no tuvo una visión amplia del problema. En declaraciones hechas a la prensa el 27 de junio de 1912, manifestó lo siguiente: Desde que fui investido por mis conciudadanos cuando fui nombrado para el cargo de Presidente de la República, no me he ocupado de refutar las versiones contradictorias que circulan en la prensa en la que con frecuencia se hace referencia a ofrecimientos que he hecho y que he dejado de cumplir. Pero con tanta insistencia han repetido algunos periódicos y muy especialmente el que usted tan acertadamente dirige (se refiere a El Imparcial) que en las promesas de la Revolución figuraba el reparto de tierras al proletariado y se ofreció la división de los latifundios que permanecían en poder de unos cuantos privilegiados con perjuicio de las clases menesterosas, que quiero de una vez por todas rectificar esa especie. Suplico a usted se sirva revisar cuidadosamente el plan de San Luis Potosí y todos los discursos que pronuncié antes y después de la Revolución, así como los programas de Gobierno que publiqué -- después de las convenciones de 1910, 1911 y si en alguno de ellos expresé tales ideas, entonces se tendrá derecho a decirme que no he cumplido mis promesas.

Siempre he abogado por crear la pequeña propiedad, pero eso no quiere decir que se vaya a despojar de sus propiedades a ningún terrateniente. El -

mismo discurso que ustedes comentan, tomando únicamente una frase, explica cuales son las ideas del Gobierno, pero una cosa es crear la pequeña propiedad, por medio del esfuerzo constante y otra repartir las grandes propiedades, lo cual nunca he pensado ni ofrecido en ninguno de mis discursos y proclamas".

En estas declaraciones se han basado algunos escritores para afirmar que el Presidente Madero no consideró la cuestión de la tierra como un verdadero problema y que en el fondo era contrario a las ideas agraristas; pero ya hemos visto que durante su gobierno se hicieron estudios y se formularon proyectos y hasta se llegó a crear la Comisión Agraria Ejecutiva para abordar la solución del problema, aun cuando afirma muy bien don Fernando González Roa, su error consistió en haber dejado en manos de las clases conservadoras la solución de tan importante problema, "precisamente en manos de quienes estaban interesados en no resolverlo."

Esta circunstancia sembró el descontento entre algunos revolucionarios, principalmente en los que acaudillaba Emiliano Zapata en el Estado de Morelos. (26)

EMILIANO ZAPATA .

El Plan de Ayala. - Fué este caudillo quien expresó en el Plan de Ayala de una manera concreta el pensamiento y los sentimientos de los hombres del campo respecto a la cuestión agraria. La redacción misma de este documento es una prueba de su origen indudablemente popular .

Fué expedido el 28 de noviembre de 1911 y en parte relativa dice:

Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar; que los terrenos, montes, aguas que hayan usurpado de los hacendados científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan títulos correspondientes de estas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideran con derecho a ellas, lo deducirán entre los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que de la tierra que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esa causa se expropiará, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonia, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor, y se mejore en todo y para todo la falta de propiedad y bienestar de los Mexicanos.

Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indi-

rectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les corresponde se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensionados para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este Plan.

Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados se aplicarán las leyes de desamortización según convengan, de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso".

Este plan sirvió de bandera a la revolución agraria del sur, que se prolongó durante muchos años, influyó en los documentos oficiales y en las leyes expedidas con posterioridad sobre la materia. (27)

La Ley Agraria del Villismo. - La revolución acaudillada por Carranza en contra de la dictadura del general Huerta, se dividió como es bien sabido en dos grandes bandos por la separación de las huestes de Francisco Villa, del ejército Constitucionalista.

Francisco Villa expidió una Ley Agraria en la Ciudad de León Guanajuato, el 24 de mayo de 1915; en la que se sintetizan las aspiraciones de un gran sector revolucionario en materia de tierras.

"Muy distinta era y es en verdad, dice el señor licenciado Antonio - - Díaz Soto y Gama, la concepción agraria de los hombres del norte, comparada con la manera como los del sur entendían el problema".

"Para el sur, la principal preocupación era la restitución y dotación - de tierras comunales a los pueblos.

Así lo confirma el Plan de Ayala, traducción fiel del pensamiento su- riano".

Para los norteos - desde San Luis Potosí, Jalisco, Zacatecas hacia - arriba -, la solución radicaba en el fraccionamiento de los enormes latifundios y en la creación de gran número de pequeñas propiedades, con extensión sufi- ciente para soportar el costo de una buena explotación agrícola realizada con- recursos suficientes para garantizar abundante producción y perspectivas de - progreso.

Sin embargo, en la Ley mencionada, obra probablemente del Licen- ciado Francisco Escudero, según opinión de autor citado se hace clara distin- ción entre la población indígena y la del resto del país por lo que respecta a - la extensión y forma de propi edad.

En el Artículo primero se enuncia que:

"Se considera incompatible con la paz y la prosperidad de la Repúbl

ca, la existencia de las grandes propiedades territoriales. En consecuencia los gobiernos de los Estados, durante los primeros tres meses de expedida esta -- ley procederán a fijar la superficie máxima de tierra, que dentro de sus respec-- tivos territorios, pueda ser poseída por un solo dueño y nadie podrá en lo suce-- sivo, seguir poseyendo ni adquirir tierras en extensión mayor de la fijada con la única excepción que consigna el Artículo 18".

En el artículo tercero "se declara de utilidad pública el fraccionamien-- to de las grandes propiedades territoriales en la porción excedente del límite -- que se fije conforme a los artículos anteriores, los gobiernos de los Estados ex-- propiarán mediante indemnización dicho excedente en todo o en parte, según -- las necesidades locales".

1. - "Las enajenaciones se harán siempre a título oneroso, con los pla-- zos y condiciones de pago más favorables para los adquirentes en relación o -- con obligaciones que pesen sobre el Estado". Al efecto, el artículo autoriza a -- los gobiernos de las entidades federativas", para crear deudas locales en la -- cantidad estrictamente indispensable para verificar las expropiaciones y sufra-- gar los gastos de los fraccionamientos, previa aprobación de los proyectos por la Secretaría de Hacienda".

No fijó la ley extensión de las parcelas: pero indicó que:

II. - "No se enajenará a ninguna persona una porción de tierra mayor -

de la que garantice cultivar" y se sancionó esta disposición declarando sin efecto las enajenaciones en la parte que no se cultivara".

Por lo que respecta a la población indígena, el artículo 40. la consideró expresamente ordenando que "se expropiaran también los terrenos circundantes de los pueblos indígenas en la extensión necesaria para repartirlos en pequeños lotes entre los habitantes de los mismos pueblos que estén en aptitud de adquirir según las disposiciones de las leyes locales". Estos terrenos según la fracción V del artículo 12, se fraccionarán "precisamente en parcelas cuya extensión no exceda de veinticinco hectáreas y se adjudicarán solamente a los vecinos de los pueblos", dejándose "para el goce de los parcelarios, los bosques, agostaderos y abrevaderos necesarios".

La necesidad de proteger la propiedad parcelaria contra la imprevisión o la miseria de los mismos adquirientes, se consideró en el artículo 17; "Los gobiernos de los Estados expedirán leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar sobre bases de que éste sea inalienable, que no podrá gravarse ni estar sujeto a embargo". Y se pone a salvo de toda enajenación precisamente la parcela destinada a los indígenas agregando que "se considerará parte integrante del patrimonio familiar todo lote de veinticinco hectáreas o menos adquirido en virtud de los fraccionamientos que ordena esta ley".

El artículo 60. de la ley considera la expropiación de aguas, a la que ningún otro proyecto revolucionario se refiere y el 70., la de muebles, aperos y maquinaria "que se necesiten para el cultivo de la porción expropiada".

Las expropiaciones no sólo deberán hacerse como expuesto "mediante" indemnización, sino que el artículo 11 ordeno que "Los Gobiernos de los Estados no podrán decretar la ocupación de las propiedades objeto de esta ley, ni tomar posesión de los terrenos expropiados, sin que antes hubiere pagado la indemnización correspondiente en la forma que disponga la ley local".

Además de que en el artículo 10 de la ley se afirma expresamente que la concentración agraria es causa de la intranquilidad de la República, es decir, motivo mismo de la revolución, en la exposición de motivos, que es la parte doctrinaria de la ley, se dice entre otras cosas que; "la gran desigualdad en la distribución de la propiedad territorial ha producido la consecuencia de dejar a la gran mayoría de los mexicanos, a la clase jornalera, sujeto a la dependencia de la minoría de los terratenientes, dependencia que impide a aquella clase el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos".

Son de mencionarse también, planes anteriores como el Plan de Orozqueta, llamado Plan de Chihuahua, en el se pedía la expropiación de grandes haciendas no cultivadas para repartirse y fomentar la agricultura intensiva y el Plan de San Pablo Oxtotepec de 19 de julio de 1914, que no es sino ratificación del Plan de Ayala, firmado por diversos generales Zapatistas y por algunos civiles, entre ellos el Lic. Antonio Díaz Soto y Gama.

Es necesario también hacer constar que, a partir de la revolución agraria iniciada por Emiliano Zapata en el Estado de Morelos, los revolucionarios hicieron repartos de tierra en distintas partes sin sujeción a ley alguna, para satisfacer las demandas de los proletarios del campo. (28)

c). - ANALISIS DE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

La exposición de motivos de esta ley es interesante, porque sintetiza la historia del problema agrario de México, señalando entre las causas del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas, el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas. Se indican los actos mediante los cuales se llevó a cabo ese despojo a raíz de haber sido individualizada la propiedad comunal con arreglo a las leyes de desamortización, y se tienen por tales "las concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento de Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías y a las llamadas Compañías Deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron a los pueblos y en los cuales tenían estos la base de su subsistencia".

Se hace incapié en el hecho de que el artículo 27 de la Constitución de 1857 negaba a los pueblos de indios capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces y que por esa razón carecieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos, pues cuando las leyes de baldíos, dieron facultad a los síndicos de los ayuntamientos para defender los terrenos de sus pueblos respectivos, no pudieron hacerlo por falta de interés y por las circunstancias políticas.

De todo esto se deduce la conveniencia de restituir por justicia y de dotar por necesidad, tierras a los pueblos desposeídos o carentes de ellas, y al efecto, se facultaba a los jefes militares para que hicieran las expropiacio-

nes y el reparto que estimen conveniente, ajustándose a lo que en la ley se dispone. (29)

Los puntos esenciales de la Ley de 6 de enero de 1915 son los siguientes:

Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si -- fueron hechos por las autoridades de los estados en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856.

Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal, ilegalmente y a partir del 1o. de diciembre de 1870.

Por último declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde -- practicadas por compañías deslinadoras o por autoridades locales o federales, en el período de tiempo antes indicado, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

Para la resolución de todas las cuestiones agrarias crea una Comisión Nacional Agraria; una Comisión local Agraria por cada Estado o Territorio de la República y los Comités particulares ejecutivos "que en cada Estado se necesiten".

Establece la facultad de aquellos jefes militares previamente autorizados al efecto, para dotar o restituir ejidos, provisionalmente, a los pueblos que

los soliciten, ciñéndose a las disposiciones de la ley.

Sobre estas bases, el procedimiento era muy sencillo:

Para obtener la dotación o la restitución de ejidos, el pueblo pretendiente debía dirigirse por medio de una solicitud al gobernador del Estado respectivo, o bien al jefe militar autorizado, en el caso de que por falta de comunicaciones o por el estado de guerra, no fuese posible solicitar la intervención de aquel funcionario.

Tratándose de restitución, era necesario acompañar los documentos que acreditasen el derecho a ella; el jefe militar o los gobernadores acordaban o negaban la dotación o la restitución oyendo el parecer de la Comisión Local Agraria. En caso de que la resolución fuese favorable, los Comités particulares Ejecutivos eran encargados de medir, deslindar y hacer entrega de los terrenos dotados o restituidos.

El papel de la Comisión Nacional Agraria, dentro de este procedimiento, era el de tribunal revisor. Si esta Comisión aprobaba lo ejecutado por las autoridades de los Estados o Territorios, el Ejecutivo de la Unión expedía los títulos definitivos de propiedad en favor de los pueblos interesados, quienes gozaban en común de los terrenos que se les hubiesen restituido o de los que se les hubiese dotado, mientras una ley especial establecía la forma de hacer el reparto.

Las tierras para estas dotaciones debían tomarse de las haciendas colindantes con los pueblos que las solicitaban y los propietarios de ellas quedaban facultados para reclamar ante los tribunales la justicia del procedimiento dentro del término de un año, pero en caso de obtener sentencia favorable, sólo tendrían derecho a solicitar del Gobierno la indemnización respectiva, también dentro del término de un año; expirados estos plazos sin que se hiciese la reclamación, los perjudicados quedaban sin derecho alguno. (30)

4. -LEGISLACION AGRARIA VIGENTE.

El concepto que se tuvo en la época colonial del ejido, es muy diferente a la que en la actualidad se tiene; en la colonia se entiende por ejido; según el diccionario es eſcriche, "es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos", y viene de la palabra latina exitus, que significa salida".

Don Felipe II mandó el primero de diciembre de 1573, que "los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los Indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con los otros de españoles". (31)

a). -EJIDO

La propiedad tanto ejidal como comunal están reconocidas por el artículo 27 Constitucional, siendo necesario distinguir ambos conceptos. En cuanto

to a la palabra ejido, esta puede tener dos acepciones. En primer lugar el -- ejido puede entenderse como el conjunto de tierras y bienes que mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación, se da en -- propiedad a un núcleo de población ejidal con las modalidades y regulaciones -- que señala la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo susceptible de fraccionarse en parcelas para ser explotadas por los ejidatarios. Por lo tanto, la pa-- labra ejido denota no tan sólo el fundo legal, sino también puede entenderse co-- mo el régimen ejidal por virtud del cual, se fracciona en parcelas el propio -- fundo legal.

En la exposición de motivos de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, se concibe al ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en gene-- ral todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de población -- campesina, otorgándoles personalidad jurídica para que resulte capaz de explo-- tario lícita e íntegramente, bajo un régimen de democracia política y económi-- ca, constituyendo una empresa destinada inicialmente a satisfacer las necesida-- des agrarias del núcleo de población, y tiene por finalidad la explotación inte-- gral y racional de los recursos que lo componen, procurando con la técnica -- moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos.

(32)

b). -COMUNIDAD

De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, podemos definir a los núcleos de población comunal, como aquellas entidades jurídicas, según el artículo 23 en relación con el 363 de la Ley Federal de Reforma Agraria, -

que se constituyen por resolución presidencial que se inscribe en el Registro Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa correspondiente, y que tiene por objeto la explotación de tierras, aguas, pastos y montes y además bienes, bajo régimen comunal de explotación, comunero, se entiende jurídicamente todo miembro del núcleo de población comunal, con derecho para disfrutar y explotar en común, las tierras, aguas, pastos y montes y demás que lo integran.

De acuerdo con el artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los derechos de ejidatarios sean cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditan con el respectivo certificado de derechos agrarios que deberán expedirse por la Secretaría de la Reforma Agraria en plazo de 6 meses a partir de la depuración censal correspondiente, de ello resulta que tendrán el carácter de ejidatarios quienes cuenten con dicho certificado y que tendrán el carácter de aspirantes, aquellos campesinos que tengan en trámite el otorgamiento de dicho certificado.

También puede considerarse como aspirantes a ejidatarios, aquellos campesinos que de acuerdo con el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tengan los derechos de preferencia y de exclusión para que se les adjudique una unidad de dotación ejidal, así como los que alude el diverso artículo 81 de la propia ley, en concordancia con el artículo 82 para suceder en sus derechos agrarios, al ejidatario muerto, de acuerdo con las reglas que dichos

preceptos señalan, cuando aún se terminan o resuelven por la Asamblea o por la Comisión Agraria Mixta sobre tales derechos.

Respecto a los aspirantes a comuneros, tienen el carácter de tales, - aquellos campesinos que antes del procedimiento de titulación de derechos sobre bienes comunales, se encuentren dentro de las hipótesis que señala la Ley con derecho a ser considerados como comuneros, y antes de que se dicte la - resolución presidencial por la que se reconozca la propiedad de comunidades, y de que la Delegación Agraria, determine los terrenos reconocidos y señale las fracciones que posean los comuneros en lo particular ello en los términos de los artículos 359 al 364 de la Ley Federal de Reforma Agraria. (33)

c). - LA PEQUEÑA PROPIEDAD

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de -- tierras en explotación.

Para efectos de la equivalente se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considera, asimismo, como pequeña propiedad, las superficie que - no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero --

susceptible de cultivo, de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al -- cultivo del algodón, si reciben riego de avenida, fluvial o por bombeo; de tres--cientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azú--car, café, henéquen, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árbo--les frutales.

Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la super--ficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su --equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con--la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando, debido a obras de riego, drenaje o cuales quiera otras ejecu--tadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejora la calidad de sus tierras pa--ra la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá --ser objeto de afectaciones agrarias, aún cuando en virtud de la mejoría obteni--da, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reú--nan los requisitos que fije la Ley. Art. 27 Const. Frac. XV.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL PRIMER CAPITULO

- CONFRONTAR
- 1.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO 1979: Págs. 13 y 14 DECIMA SEXTA EDICION.
- 2.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OBRA CITADA Pág. 15
- 3.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OBRA CITADA Pág. 18
- 4.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OBRA CITADA Pág. 16
- 5.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OBRA CITADA Pág. 43
- 6.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OBRA CITADA Pág. 42
- 7.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OBRA CITADA Pág. 64
- 8.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OBRA CITADA Pág. 64 a 67
- 9.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OBRA CITADA Pág. 72 a 73
- 10.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OBRA CITADA Pág. 75
- 11.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OBRA CITADA Pág. 74
- 12.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OBRA CITADA Pág. 99

13. - ^{Cfr.} DE IBARROLA ANTONIO
DERECHO AGRARIO. EDITORIAL
PORRUA, S.A. MEXICO 1975.
Pág. 103
14. - ^{Cfr.} MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXI-
CO. EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1979. Pág. 101
15. - ^{Cfr.} MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
OBRA CITADA
Pág. 101 - 102
16. - ^{Cfr.} MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
OBRA CITADA
Pág. 103
17. - ^{Cfr.} MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
OBRA CITADA
Pág. 104
18. - ^{Cfr.} MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
OBRA CITADA
Pág. 104
19. - ^{Cfr.} MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
OBRA CITADA
Pág. 104
20. - ^{Cfr.} MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
OBRA CITADA
Pág. 119 - 120
21. - ^{Cfr.} MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
OBRA CITADA
Pág. 129
22. - ^{Cfr.} MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
OBRA CITADA
Pág. 125
23. - ^{Cfr.} MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
OBRA CITADA
Pág. 126 - 127
24. - ^{Cfr.} MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
OBRA CITADA
Pág. 180 - 181
25. - ^{Cfr.} MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
OBRA CITADA
Pág. 176

- 26.-^{Cfr.}MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OBRA CITADA Pág. 180 - 181
- 27.-^{Cfr.}MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OBRA CITADA Pág. 182 - 183
- 28.-^{Cfr.}MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OBRA CITADA Pág. 183 - 186
- 29.-^{Cfr.}MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OBRA CITADA Pág. 189
- 30.-^{Cfr.}MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OBRA CITADA Pág. 189 - 191
- 31.-^{Cfr.}MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OBRA CITADA Pág. 72
- 32.-^{Cfr.}COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL CARDENAS, MEXICO 1977: PRIMERA EDICION Pág . 114
- 33.-^{Cfr.}COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIOS Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. OBRA CITADA Pág. 115 - 118

CAPITULO SEGUNDO

B. -EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.

1. -ANTECEDENTES HISTORICOS.

La libertad jurídica, entendiendo por tal, toda posibilidad de actuación social del hombre, reconocida por el orden jurídico estatal, propiamente en una conquista reciente, producto de constantes y cruentas luchas, el momento histórico en que surge la libertad humana, como derecho fundamental del individuo - incorporada a un régimen normativo a título de garantía contra los excesos del poder público. (1)

a). -HABEAS CORPUS INGLES Y NORTEAMERICANO.

Entre los remedios extraordinarios que existen en el sistema jurídico - angloamericano para la protección de los derechos de las personas contra los actos de los individuos en general y de las autoridades en particular, se destaca - el writ of habeas corpus (mandamiento para ordenar la exhibición de un individuo), que es un procedimiento judicial sumario encaminado a librar a las personas de toda privación ilícita de su libertad, y especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal. Es dictado por juez competente, se dirige a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, - ordenado que se exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada en el lugar y hora señalados, que se exprese el fundamento de la detención o arresto y que se cumplan todas las demás prevenciones prescritas por el juez que despacha el mandamiento. Tiene origen en el Common Law, fué dictada en el año

de 1679, la ley de Habeas Corpus.

De Inglaterra paso la instituci3n a sus colonias de Norteam3rica, quienes la reclamaron e instituyeron en sus r3gimenes internos como herencia natural de la madre patria y la Constituci3n de los Estados Unidos de Norteam3rica, la consagr3 finalmente, como una de las principales garantfas individuales, en el Artfculo 10. secci3n 9, que dice "El privilegio del Writ of habeas corpus, no se suspender3 salvo cuando la seguridad p3blica lo exija en los casos de rebeli3n o invasi3n", y en t3rminos parecidos la garantfa est3 tambi3n consignada en todas las constituciones de los Estados, en relaci3n con la materia que est3 reservada a sus respectivas jurisdicciones. Pueden promover el recurso no solo las personas directamente afectadas por la ley o acto relativo, sino sus parientes y a3n cualquier extra3o, siempre que el agraviado consienta o ratifique la promoci3n hecha a su nombre. La autoridad se3alada como responsable rinde un Return o informe, por el que expresa si la persona de que se trata est3 o no bajo su custodia y el fundamento o causa legal de su detenci3n. Subs--tanclado el juicio en esta forma breve y r3pida, el tribunal que conoce de 3l -- dicta sentencia interlocutora y cuando procede, puede ordenar a la autoridad ponga en libertad al detenido o bien a disposici3n del propio tribunal que expide el mandamiento de Habeas Corpus. (2)

b). -EL AMPARO COLONIAL

(Prof. Andr3s Lira Gonz3lez), sistema por el cual la autoridad m3xima--de entonces, el virrey, otorgaba protecci3n a una persona frente a autoridades

inferiores y también frente a otras personas, que tener sin ese carácter de -- autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido.

El amparo colonial se manifestaba en documentos procedentes de la -- práctica gubernativa y judicial; de él hemos tenido noticia y cobrando conocimiento principalmente en los archivos históricos. El Archivo general de la Nación de México y el Archivo Judicial de la Ciudad de Puebla, cuyos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el período nacional. - En el primero, a través de los índices del Ramo de indias y del de General de Partes, del de Mercedes y tierras, Clero Regular y Secular y el de lo criminal.

Para comprobar su tesis y precisar los elementos esenciales del amparo colonial, Lira González presenta algunos ejemplos: En primer lugar, una petición de amparo hecha al rey, el primero de febrero de 1534, por los indios "vecinos y moradores" de Santiago Tlatelolco, llamándose así mismos "vasallos de su Magestad", nos da una idea del uso que para ese entonces se hacía de la protección cuando estas soportaban el peso de una agresión actual o el peligro de sufrir una futura.

La parte conducente del documento es la que sigue:

"Después de que vinieron los españoles... en todos tiempos nuestros padres o abuelos o antepasados se han aprovechado (de las tierras de Santiago

Tlatelolco a que se refieren en el primer párrafo, que aquí omitimos) las an-
 poseydo por suyas... e los dichos nuestros antepasados poseían guardas e --
 arrendadores en las dichas tierras e pueblos (señeren a varios barrios de Tla-
 telolco), según e como es costumbre lo hacen los otros señores de otros pueblos
 desta Nueva España; e en esta pacífica posesión los ampararon nuestros prede-
 cesores, e a nosotros hijos e sucesores suyos todos los gobernadores e presi-
 dentes (de la real Audiencia) de vuestra Magestad, fasta a agora, en tiempo del
 Visorrey de vuestra Magestad, Don Antonio de Mendoza, que nos los quiere to-
 mar Xtobal (Cristóbal) de Valderrama, dyziendo de los dichos barrios de tie-
 rras son subxetos al pueblo que por vuestra Magestad tiene encomendado que -
 le sirve.

"Ansi mesmo, sepa vuestra Magestad que de la misma manera e tiempo
 que poseyeron nuestros antepasados las tierras e vezinos de Xoloc, que son --
 ochenta casas de acampado, ay quinze casas que agora nos quiere tomar e toma
 Gil González de Benavides, e dize que son sujetos e pertenecen a la provyden-
 cia de Guauacitlán, que tiene encomendados por vuestra Magestad, pues somos --
 leales vasallos e Servidores, mande nos sean restituydos e seamos amparados
 en nuestra posesión, compadeciéndose de nosotros e nuestros fixos e morado-
 res desta Cibdad, porque si aquesto se nos quita, no nos queda tierra en que --
 podamos sustentarnos para poder servir a vuestra Magesta en el Regimiento y
 gobernación desta Cibdad como queríamos e que gran manera conviene...." --
 (siguen los nombres de los principales" que representan al pueblo de Santiago-
 Tlatelolco").

En el anterior documento advertimos --- comenta --- Lira González --- una petición al rey, pacífica de unas tierras cuya propiedad dicen tener los indios y hacer ver que anteriormente ya han sido protegidos "amparados" en ella, por los gobernadores y presidentes de las audiencias antes del Virrey -- Mendoza. El término ampara bien podría ser usado, en este caso, con el sentido general a que se refiere Rabasa y ocurre en muchas ocasiones; pero hacer ver que ya se han empleado con anterioridad con el sentido en que se usa posteriormente hasta conformar la institución del amparo. Desgraciadamente para éste no se encontró la respuesta a la solicitud o demanda (demanda en sentido general. Aunque se aproxima sin dificultad al jurídico procesal) de amparo. No obstante lo incompleto del caso, podemos destacar ya la mayor parte de los elementos que aparecen en otros casos más completos, en los que percibiremos ya la institución en su integridad. Los elementos destacados en este documento son:

1. - La petición o demanda misma.
2. - El quejoso, que en este caso son los indios "vecinos e moradores" de Tlatelolco.
3. - Acto reclamado, o agravios consistentes aquí como en muchos casos que veremos más adelante, en el despojo de tierras, actual y futuro con alteración de la posesión pacífica.
4. - El derecho de propiedad que alegan los quejosos y concretamente -- la alteración de un derecho particular que de él se desprende, la posesión pacífica del bien propio, es decir, un derecho preexistente -- que se ve alterado por los actos de agravio.

5.-Unos agraviantes o responsables del acto reclamado, que actúan --
 contra derecho, en perjuicio del quejoso y,

6.-Una autoridad a la que se acuda en demanda de amparo, que en este
 caso es el rey (pero se hace mención del presidente y oidores de la
 audiencia como protectores en casos anteriores).

"El orden en que aquí enunciamos estos elementos dice Lira --- no es el definitivo, tendremos que acomodarlos de manera distinta a fin de incluirlos en una definición sólo empleamos numerales para destacar suficientemente la existencia de seis elementos de un caso incompleto".

La autoridad protectora en este caso es el rey; según veremos en el -- amparo colonial esa autoridad generalmente fué el virrey, que obró como representante del rey protegiendo a sus vasallos. Esto no plantea ningún problema, sólo nos obliga a considerar que en 1537 cuando se hace esta demanda, - apenas se iniciaba el virreinato en la Nueva España (el primer virrey entró en funciones en 1535), y aún no se definían en la práctica las atribuciones del virrey, al que fué encomendadas de manera expresa la protección de los indios como vasallos en situación especial y en general, de otros vasallos no indios. Por parte la Audiencia, cuando gobernó (1528 - 1535) tuvo a su cargo amparar y proteger, y posteriormente a partir de 1535, lo siguió haciendo bajo la presidencia del virrey. Hay testimonios en que se puede advertir cómo la Audiencia había amparado hasta 1535.

En el caso a que nos hemos referido, no obstante lo incompleto del testimonio, advertimos ya un posible uso frecuente del amparo, como sistema de protección determinando, pues los demandantes hacen la mención de que a sus antepasados y a ellos se los había amparado en la pacífica posesión de las tierras sobre las cuales alegan derechos (párrafo primero del documento citado), y a excepción de la autoridad protectora, todos los demás elementos permanecen inalterados en amparos posteriores.

Los testimonios con que contamos, son en realidad partes dispositivas de los procedimientos o "mandamientos de amparo" y no obstante que son documentos dictados en la parte final del procedimiento, por la síntesis que hacen de él, como consideración previa a la orden de amparo, sirven para ilustrarlo en su totalidad.

"El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de - - México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del - - agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado y - - dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la titularidad de los - - derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación". (3)

c).-CONSTITUCION DEL ESTADO DE YUCATAN (PROYECTO)
DE DON MANUEL CRESCENCIO REJON. DIC. 1840.

Este insigne jurisconsulto y político, juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su carta política, de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como -- tal la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que el -- aprehendido debe tener. En forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente. Lo que verdaderamente constituyó un adelanto en el derecho público mexicano, fue la creación -- del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo como el mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el poder judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional. Daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra -- actos del Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o Leyes de la Legislatura -- (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los jueces de control pero sólo por actos de autoridades distintas del Gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales. El sistema de amparo propuesto por Don Manuel Crescencio Rejón, perseguía las finalidades siguientes: controlar la Constitucionalidad de los actos de la legislatura así como los -- del Gobernador; controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo y proteger las "garantías individuales", o los derechos Constitucionales del Gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales. (4)

d). -DECRETO DE REFORMAS DE 1847, DE MARIANO OTERO.

El 16 de mayo de 1847, se promulgó el acta de reformas que vino a restaurar la vigencia de la constitución Federal de 1824, su expedición tuvo su origen en el Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846 en que se desconoció al régimen central dentro del que se había teóricamente organizado el País desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

En el artículo 5 del acta de Reforma ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que "para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una Ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

En el artículo 25 otorga competencia a los tribunales de la federación para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución y las leyes contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivos, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la Ley o acto que la motivare.

En este artículo se encierra el Sistema de Control Jurisdiccional ideado por Otero. (5)

2.-CONSTITUCIONES DE 1857 y 1917.

La constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la Bandera Política del Partido Liberal en las guerras de Reforma, implanta el liberalismo y el individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo, puede afirmarse, que dicha Constitución fué el reflejo auténtico de las Doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en -- Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial objeto de sus instituciones sociales que siempre debía respetarlos como elementos superestatales.

El individualismo y liberalismo, derivan del articulado de la declaración de los derechos del hombre de 1789 y se encuentran plasmados en el artículo 1o. de la citada Constitución; que expresa: "El Pueblo Mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del País deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos -- mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitu--

ción de 1857, instituye el Juicio de Amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas leyes fundamentales) 101 y 103 respectivamente, son iguales con toda exactitud.

En la Constitución de 1857 desaparece el Sistema de Control por órgano político que estableció el acta de Reformas de 1847, en la cual se combinaba con el sistema jurisdiccional. (6)

El constituyente de 57 hubo de seguir un camino largo y difícil. El artículo 102 del proyecto de constitución recogió la fórmula de Otero (petición de parte agraviada y protección en el caso especial sin hacer ninguna declaración general); pero al conferir a los tribunales el conocimiento del amparo lo hizo a los de la federación exclusivamente o a estos juntamente con los de los Estados, según lo estableciera la Ley Orgánica, con lo que desvirtuaba la naturaleza de amparo como juicio especial, pues los tribunales federales conocerían en apelación de las resoluciones pronunciadas por los locales en materia Constitucional o bien la unidad se quebrantaría al distribuirse el control de la constitucionalidad entre la justicia federal y la común. Este inconveniente desapareció cuando en el proyecto que presentó Ocampo en el seno de la Asamblea, se encomendó exclusivamente a los tribunales federales la custodia de las garantías del individuo, así como los perímetros federal y local. (7)

CONSTITUCION DE 1917.

Esta Constitución se aparta de la Doctrina individualista, pues a diferen

cia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que las refuta como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

El individualismo, plasmado en ordenamiento constitucional próximo anterior, establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que por ende debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones. Contrariamente a la Tesis individualista, nuestra Constitución de 1917, ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo 10. que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico constitucional. Expresa dicho artículo: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Por lo consiguiente nuestra Constitución de 17, resuelve la contradicción que teóricamente surge entre la concepción superestatal e irreductible de los derechos del hombre y la soberanía. Como poder máximo sobre el cual nada existe humanamente. (8)

Salvo las reglas minuciosas para la tramitación del juicio que introdujo la constitución de 1917 y que son más propias de la Ley secundaria, se conser

van intactas las disposiciones que consignó la Constitución de 1857 en relación con la competencia constitucional del poder judicial de la federación y con las características del juicio de amparo.

Tocante al primer punto, el Art. 103 dice lo siguiente: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite".

I. -Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. -Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III. -Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal"; se reitera de este modo el control de la constitucionalidad, limitado a la protección de las garantías individuales y de las jurisdiccionales federal y local.

En cuanto a las notas esenciales del juicio, el Art. 107 asienta en su parte relativa "todas las controversias de que se habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse a la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o ac

to que la motivare"; de esta suerte se conserva en la Constitución actual la fórmula actual de Otero, que la Constitución de 57 adoptó del acta de reforma.

(9)

3. -REFORMA A LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 12 DE FEBRERO DE 1947.

Con el propósito de asegurar la inafectabilidad de la pequeña propiedad, designio éste que fue uno de los que inspiró la Reforma Agraria, con fecha 3 -- de diciembre de 1946, se formuló ante el Congreso de la Unión, una iniciativa presidencial tendiente a excluirla de la improcedencia del juicio de amparo. -- La exposición de motivos de esta iniciativa, por sí misma elocuente para traslucir tal finalidad, está concebida en los siguientes términos: "... Sin desconocer ese objeto original de la revolución mexicana el de respetar y estimar el desarrollo de la auténtica pequeña propiedad sólo con el propósito circunstancial y eminentemente transitorio de simplificar los trámites y formalidades agrarias así como para reducir hasta donde fuese posible los procedimientos que podrían estorbar el reparto agrario, se reformó el artículo 27 para disponer en su fracción XIV que los propietarios afectados con resoluciones agrarias que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni podrán promover el juicio de amparo.

La reforma constitucional apuntada fue impuesta por razones de momento y de conveniencia transitoria en una época en que la existencia de gran-

des latifundios todavía era la característica de nuestra economía agrícola y -- cuando el reparto agrario exigía un ritmo acelerado consecuente con el propósito de dar tierras pronto y en forma expedita, sin tropezar con obstáculos -- frecuentemente creados artificialmente y de mala fé por los grandes propietarios afectados, al recurrir a procedimientos dilatorios que, aunque eliminados a la postre hacían indebidamente lento y costoso el reparto agrario.

El propósito del Gobierno ha sido apresurar por todos los medios posibles la entrega de los certificados de inafectabilidad para que la pequeña propiedad, además de la garantía que en sí mismo supone aquel certificado, tenga expedita la vía de amparo. La posesión de certificados de inafectabilidad es y debe ser condición necesaria para que se abra la vía de amparo ya que la expedición de aquellos es el reconocimiento, de parte del Estado de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad. De optar por otro camino el reparto agrario estaría expuesto, como lo estuvo en el pasado a seguir un proceso lento a consecuencia de procedimientos de mala fé de parte de supuestos pequeños propietarios. De esta manera, al mismo tiempo que se protege el derecho de los propietarios, sigue en pie como hasta ahora, la privación del derecho de amparo para los grandes terratenientes, con el objeto de que el reparto agrario pueda tener la celeridad necesaria para dotar de tierras a todos los campesinos que aún carecen de ellas...".

La iniciativa a que nos referimos fue aprobada en la Cámara de Diputados el 12 de diciembre de 1946 y por el Senado el día 20 del propio mes y año;

y después de que las legislaturas locales, por mayoría emitieron su aquiescencia. Se incorporaron al artículo 27 Constitucional las reformas en ella promovidas y las cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 12 de febrero de 1947. Entre esas reformas figura la que se relaciona con la procedencia del juicio de amparo en favor de los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, contra resoluciones dotatorias o restituciones de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos. -

(10)

4.-ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL .

ANTECEDENTES .

En el proyecto de Constitución presentado al Congreso de 1856 por la Comisión encargada de formularlo, contenía los siguientes artículos:

4.-"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto, o que altere la naturaleza de los contratos".

21.-"Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos ni prescrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y las condiciones establecidas en las leyes del País".

26.-"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley exactamente aplicadas al caso".

En el cuarto Congreso, que declaró el principio de que en negocios judiciales es inadmisibile el amparo, sus defensores decían que el acta de Reformas, de donde los constituyentes tomaran la idea del nuevo juicio, lo habfa establecido sólo para reclamar las violaciones cometidas por los poderes Legislativo y Ejecutivo, excluyendo expresamente el judicial; que al discutirse en 57, los artículos 101 y 102, no se supuso la posibilidad del amparo contra las resoluciones de los jueces: y uno de los constituyentes, Mata que fue nada menos que miembro de la Comisión de Constitución, declaró en el Congreso de 68, que nunca aquella comisión tuvo la idea de que el juicio de amparo hubiese de tener lugar contra actos de los tribunales, sino que entendió reproducir - - en otros términos la misma disposición del acta de reformas. Esto fue seguramente un error de los constituyentes y nueva demostración de que a veces - hacfan bien lo que pensaban mal. Error gravísimo hubiera sido dejar sin remedio la violación de las garantías (la de los Arts. 21 y 22 por ejemplo), - - cuando se cometiera por los jueces; pero el artículo Constitucional al hacer - - procedente el amparo por las leyes o actos violatorios de cualquier autoridad estableció el principio sano que desconocfa.

Los legisladores del Cuarto Congreso no tenfan mejor idea del valor -- del artículo 14, el Diputado Don Rafael Dondé, fué el único que presintió los -- males que tal precepto podrfia acarrear; pero los creyó conjurados con la de-- claración de la ley orgánica de ser inadmisibile el amparo en negocios judiciales.

Se dirá que la garantía Constitucional directamente establecida en favor de la vida, la libertad y la propiedad, no bastará a impedir que las autoridades inferiores sigan violándolas: es verdad. Porque el cuerpo del abuso es grande, trae largo camino recorrido y ha acumulado mucha fuerza viva; pero aquella - garantía expresa comenzará por enseñar a algunos el deber que ignoran y por retraer a otros de la violencia y acabará por contenerlos a todos dentro del -- respeto a aquellas condiciones elementales de la organización social. Llegando el principio a la conciencia pública, la conquista queda hecha definitivamente; antes sólo será una imposición a los mandatarios. La garantía que toma - su fuerza de la ley que la ampara, es una Institución Política; cuando pasa a la conciencia nacional, se convierte en inviolable Institución Humana. (11)

Venustiano Carranza, en la exposición de motivos del proyecto de Constitución de 1917 señala: el pueblo mexicano, dijo está ya tan acostumbrado al - amparo en los juicios civiles, para liberarse de las arbitrariedades de los - jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino - impolítico privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y posible necesidad.

Por otra parte, el artículo 14, no se discutió en el seno del Constituyente; y "los autores", comenta Arzuela Jr. "de la Constitución de 1917, con los peligros que supone el amparo por legalidad adoptan en el artículo 107, de la propia Constitución, una serie de principios limitativos de la acción del am

paro, encaminados tanto a evitar el exceso de trabajo para el poder judicial - federal, como el abuso temerario de la acción".

No obstante la influencia de Rabasa en la redacción del artículo 14 fue manifiesta. No sólo se borró el adverbio "..., Exactamente..", sino que se intentó dar el precepto la formula del debido proceso legal. Sin embargo el artículo otorga como garantía constitucional la legalidad del fallo que pone fin al litigio.

"Hay que reconocer, dijo Don Venustiano Carranza en la exposición de motivos antes citada, que en el fondo de la tendencia a dar el artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad de los estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que, convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tales excesos. (12)

5.-LEY DE AMPARO, TITULO UNICO, LIBRO SEGUNDO, DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA .

Algunas concepciones sobre el amparo: Implicaría una tarea demasiado prolija la exposición de las distintas concepciones que diversos autores o -

tratadistas han formulado en diferentes épocas sobre nuestro juicio de amparo, Don Ignacio L. Vallarta, concibió el amparo de la siguiente manera: "... El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la - - Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente..."; para Silvestre Moreno Cora, el amparo es: "... Una Institución de carácter político que tiene por objeto - proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener u conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos..."; - Octavio A. Hernández, estima que: "... El amparo es una de las garantías - componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que el poder judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente las actividades de las autoridades a fin de asegurar por parte de - éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, indirectamente a las leyes ordinarias en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria preven." (13)

Art. 5o. de la Ley de amparo, señala: son partes en el juicio de amparo:

I. -El agraviado o agraviados;

II. -La autoridad o autoridades responsables;

III. -El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter;

IV. -El Ministerio Público Federal, a quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio el interés público.

Parte en General. -Es toda persona a quien la Ley dá facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de Ley, se refuta parte o sea en un juicio principal o en un incidente. (14)

Agraviado o quejoso. - Es aquel gobernado contra quien la autoridad federal realiza un acto (lato sensu), invadiendo la esfera de competencia de los estados o de las autoridades locales, y que trae como consecuencia la causación de un agravio personal y directo. (15)

Autoridad Responsable. - Es aquel órgano estatal de facto o de iure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

(16)

El artículo 11 de la Ley de amparo señala: Es autoridad responsable - la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Tercero Perjudicado. - Es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al que joso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. "Por interés jurídico debe entenderse cualquier derecho subjetivo que derive - de los actos de autoridad que se combatan o que estos hayan reconocido, declarado o constituido. (17)

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

Principio de la iniciativa o instancia de parte. - Es la fracción I del artículo 107 Constitucional, en relación con el 4o. de la Ley de amparo, establece: Se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada. (18)

Principio de la existencia del agravio personal y directo. - Consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño - o el perjuicio, o sea mediante la violación a las garantías individuales (frac--ción I del Artículo 103 Constitucional), o por conducto de la extralimitación o de la interferencia de competencias federales y locales (fracción II y III del - Artículo 103 Constitucional respectivamente). (19)

Principio de la prosecución judicial del amparo. - Consiste en que se -- tramita por medio de procedimiento y formas de orden jurídico, implica que - el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación en un verdadero - proceso judicial, en la cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es demanda, contestación audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. (20)

Principio de la relatividad de la sentencia de amparo. - La sentencia se -- rá siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a -- ampararlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una de - claración general respecto de la ley o acto que la motivare, disposición corro - borada por el Artículo 76 de la Ley de Amparo. (21)

Principio de la definitividad del juicio de amparo consagrado en las - - fracciones III y IV del Artículo 107 Constitucional, supone el agotamiento o -- ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto - reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o - revolándolo, de tal manera que, existiendo dicho medio ordinario de impugna - ción, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente. (22)

El principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja defi - ciente. - Consistente en que los fallos que aborden la cuestión constitucional - planteada en un juicio de garantías, solo debe analizar los conceptos de viola - ción expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de in - constitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos --

conceptos en su facera opuesta, el citado principio a la imposibilidad de que -- el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los - actos reclamados o de que los sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional. (23)

Principio de procedencia de amparo contra sentencias definitivas o laudos.- A este respecto, el inciso a).- de la fracción III del Artículo 107 Constitucional según las reformas de 1967, establecen: "III.-Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes: a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo -- al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden de la estabilidad de la familia; b).-Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluído, una vez agotados los recursos que en su caso proceden; c).-Contra actos que afecten - a personas extrañas al juicio. (24)

El amparo en materia Agraria. - Título único, capítulo único. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios. Así como en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo:

Aquellos en que reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de propiedad de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar a otros derechos agrarios de las entidades o individuos que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

Aquellos en que la consecuencia sea o no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población.

Los comisariados ejidales o de bienes comunales.

Los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si - - después de transcurridos 15 días de la notificación del acto reclamado, el comisario no ha interpuesto la demanda de amparo.

Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

Los miembros de los Comisarios, de los Consejos de Vigilancia de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Comunales, - con las credenciales que les haya expedido la Autoridad competente y en su de facto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayn sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada.

Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente.

Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del -

artículo anterior, el juez mandará a prevenir a los interesados para que la - - acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se dá cumplimiento en el presente artículo, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

En caso de fallecimiento de ejidatarios o comuneros sea parte en un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite, el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias.

La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueve contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezca, el término para interponerlo será de treinta días.

Se notificará personalmente a las entidades o individuos que cita el primer enunciado: El auto que deseche la demanda; el auto que decida sobre la suspensión; la resolución que se dicte en la Audiencia Constitucional; las resoluciones que recaigan a los recursos; cuando el tribunal estime que se trata

de un caso urgente o que por alguna circunstancia se pueda afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular y cuando la ley así lo disponga expresamente.

Cuando señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudirse en los términos del artículo 38 de esta Ley, a la competencia auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado.

Con la demanda de amparo, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio, no será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará sacarlas.

En los amparos interpuestos en materia agraria, las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de 10 días, que el juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita.

En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresar: El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hay; la declaración precisa respecto a si son ciertos los actos reclamados en la denuncia o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan-

tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretenda ejercitar; si las responsables son autoridades agrarias, expresarán además, la fecha en que hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcelas y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado en su caso, así como los actos reclamados. La autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este artículo, será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario en caso de que subsista la omisión, no obstante el requerimiento -- del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

En los amparos en materia agraria además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio de todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la in--

constitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aún cuando sea distinto de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

Los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para que tal objetivo; asimismo cuidarán de que la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja y de las exposiciones comparencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sea parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el siguiente al día en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La falta de las copias a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, no será causa para que se tenga por no interpuesta el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

Quando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo mientras que no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos -- que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas: No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la -- Asamblea General; No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos; no se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero si podrá decretarse en su beneficio. Y no será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos salvo que emane de una Asamblea General.

El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda. Comunicándose sin demora a la auto-

ridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia, la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de -- garantías para que surta sus efectos. (25)

6.-ANALISIS Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

"... Suplencia de la queja, no procede cuando se trata de pequeños propietarios. - La fracción V del Artículo 91. de la Ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los -- agravios del quejoso supliendo las deficiencias dela queja, debe interpretarse en relación con el texto Constitucional que reglamenta, a saber del párrafo 4o. de la fracción II del Artículo 107, en el que se limita expresamente la suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión, y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia.

SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE.

VOL. 1, PAG. 129 A. R. 6364/67 SIMON REYES ALEJO Y
COAGS. - UNANIMIDAD DE 4 VOTOS

VOL. 6, PAG. A. R. 9644/68 BRAULIO VAZQUEZ
AHUMADA. - UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. 7, PAG. 55 A. R. 6407/67 BALTAZAR EGURE Y
COAGS.

VOL. 8, PAG. 43 A R. 9643/68 PATRICIO RAMIREZ ZA-
MORA Y OTROS. - 5 VOTOS.

VOL. 19, PAG. 26 A. R. 142/70 MORENA GONZALEZ
VIUDA DE DE LA GARZA Y OTROS. - 5 VOTOS... "

"..... Suplencia de la queja en el juicio de amparo, sólo procede, en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal ejidatarios o comuneros. La interpretación sistemática de los artículos 107 fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de noviembre de 1962, y 2o., último párrafo, de la Ley de Amparo, adicionados por decreto publicados en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el exámen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se recla-

man actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas.

SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE:

VOL. 16, PAG. 49 A. R. 230/69 EUSEBIO NOLASCO ZAVALETA Y COAGS. - UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. 21, PAG. 25 A. R. 981/70 GEORGE ROBERTO MIERS PAUL 5 VOTOS.

VOL. 21, PAG. 25 A. R. 2208/70 SALVADOR MORALES GONZALEZ.- 5 VOTOS.

VOL. 22, PAG. 23 A. R. 163/70 JOSEFINA GONZALEZ DE VALENCIA Y COAGRAVIADOS. - UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. 24, PAG. 21 A. R. 3414/69 JUAN FERNANDEZ CASAS Y OTROS. - 5 VOTOS.... "

".... Suplencia de la queja improcedente, si las autoridades responsables niegan la existencia del acto reclamado y no se aporta prueba para demostrarla.- Si la sentencia en recurso tomando en cuenta que las autoridades responsables negaron los actos que se les atribuyen sin que se rindiera prueba en contrario, sobresello al amparo, por inexistencia de los actos reclamados no

está sujeta a pruebas, dado su carácter negativo y es a los quejosos a quienes incumbe en contrario para desvirtuar la mencionada negativa.

SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE:

VOL. 6, PAG.66 A. R. 8673/68 MAURO ARENAS CASTAÑEDA Y COAGS. - UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. 6, PAG. 66 A. R. 10450/68 PORFIRIO VILLEGAS PEREZ Y COAGS. - UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. 7, PAG. 54 A. R. 9300/68 COMISARIADO EJIDAL DE ZIGUIRAN, MPIO. DE HYACANA, MICH. - 5 VOTOS.

VOL. 9, PAG. 46 A. R. 1693/69 COMITE EJECUTIVO AGRARIO DEL POBLADO DE LOMA LARGA, MPIO. DE TAMAPACHE VER. - UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. 27, PAG. 37 A. R. 4614/70 POBLADO DE HUANIMARO, MPIO. DE HUANIMARO, GTO. - UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.... "

".... Agrario, Suplencia de la queja, contenida entre ejidarios. - Añucando en materia agraria procede la suplencia de la queja proteger a los ejidatarios, a quienes se considera la parte débil en el litigio, cuando se trate de controversia entre dos ejidatarios, debe utilizarse tal facultad de suplencia de manera que no se rompa el equilibrio procesal entre las partes. Así puede cumplirse la deficiencia de la queja cuando las pruebas rendidas arrojan duda sobre una cuestión de hecho cuyo conocimiento es necesario, para re-

solver el litigio, pero ante la absoluta falta de probanzas sobre hechos en que la quejosa funda su pretensión y, por consiguiente, ante una situación en la que no surge duda en el criterio del juzgador, la suplencia de la queja no debe de utilizarse de tal manera que se venga a reformular la demanda de la parte quejosa, en perjuicio de su contraria.

Primer tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEPTIMA EPOCA, SEXTA PARTE:

VOL. 31, PAG. 18 A. R. 783/70 MARIA AURELIA TRINIDAD

UNANIMIDAD DE VOTOS.

VOL. 54, PAG. 67 A. R. 2710/71 MIGUEL TOSAS JACOBO.-

UNANIMIDAD DE VOTOS.

VOL. 57, PAG. 16 A. R. 391/73 MARIA EDUWIGES JUAREZ

VDA. DE SERVIN. - UNANIMIDAD DE VOTOS.

VOL. 64, PAG. 18 A. R. 134/74 MARCIAL RAMOS PIÑA

VDA. DE CARRANZA. - UNANIMIDAD DE VOTOS.

VOL. 70, PAG. 19 A. R. 603/70 PABLO ORIHUELA.-

UNANIMIDAD DE VOTOS ... "

"..... Representación substituta de núcleo ejidal en amparo, no es de admitirse en suplencia de la queja. La circunstancia de que en los casos pre-

vistos en el artículo 116 Bis de la Ley de Amparo la demanda está sujeta a menos requisitos que en otras materias diferentes de la Agraria, no autoriza para estimar que esa demanda puede ser interpuesta por quien carece de legitimación procesal activa; y aún cuando en los juicios de amparo en materia agraria, debe suplirse la queja cuando el quejoso este legitimado para promover el amparo, no debiendo llevarse al extremo de violar las normas establecidas en materia de personalidad.

SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE:

- VOL. 20, PAG. 48 A.R. 645/70 ADOLFO GUTIERREZ Y
COAGS. - 5 VOTOS.
- VOL. 30, PAG. 28 A.R. 5309/70 JOSE NAVA VELAZQUEZ Y
OTROS. - 5 VOTOS.
- VOL. 38, PAG. 22 A.R. 4858/71 PEPINO RODRIGUEZ CHAVEZ. - 5 votos.
- VOL. 40, PAG. 21, A.R. 5752/71 EJIDO SANTA MARIA MIRAMAR, COAHUAYANA, MICH. - UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
- VOL. 43, PAG. 57 A.R. 1016/72 ELIGIO PULIDO Y COAGS.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS..."

".... Suplencia de la queja en el Amparo en materia agraria y diligenciación de pruebas de oficio, reposición del procedimiento. - Los jueces de -- distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a recabar de oficio la prueba pericial si ésta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso, así como para determinar la existen-

cia de los actos reclamados en la demanda de garantías, u otros que, aún cuando no señalados llegaren a comprobarse en vista de las pruebas y datos obtenidos y que pudiera ser manifiestamente violatorios de los derechos agrarios -- del núcleo reclamante, ya que así lo determinan los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo.

Quando el Juez no obra en tales términos, a pesar de ser indispensable el desahogo de la prueba pericial para la determinación de la existencia de actos que pudieran causar agravio al poblado quejoso, procede, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se mande diligenciar de oficio la prueba pericial, y cumplimiento con lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados y en los demás relativos de la Ley en la materia, se dicta nueva sentencia en los términos que correspondan.

SEXTA EPOCA, TERCERA PARTE:

VOL. CV. PAG. 13 A. R. 6911/61 COMISARIADO EJIDAL DE LA COMUNIDAD AGRARIA DE TEQUILA, JAL. - 5 VOTOS.

VOL. CXXVI. PAG. 13 A. R. 5195/64 COMISARIADO EJIDAL DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION AGRICOLA "NUEVA ERA". - 5 VOTOS.

VOL. CXXVI, PAG. 13 A. R. 4832/65 COMUNEROS DE SAN PEDRO TUTUTEPEC, JUQUILA, OAXACA. - 5 VOTOS.

VOL. CVI, PAG. 13 A. R. 6026/63 SAMUEL GARCIA AGUILAR Y COAGS. - 5 VOTOS.

VOL. CXXVII, PAG. 16 A. R. 7825/64 COMUNIDAD INDIGENA DE NONOAVA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. - 5 VOTOS. . ."

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO

- Cfr.
(1).-BURGOA IGNACIO
EL JUICIO DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1982.- Pág. 38
DECIMA OCTAVA EDICION
- Cfr.
(2).-RABASA OSCAR
EL DERECHO ANGLOAMERICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1982.- Págs. 645 -
648.SEGUNDA EDICION
- Citado por
(3).-NORIEGA ALFONSO
LECCIONES DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1980.- Págs. 77 - 80
- 83.SEGUNDA EDICION
- Cfr.
(4).-BURGOA IGNACIO
EL JUICIO DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1982.- Págs. 115 -
116.DECIMA OCTAVA EDICION
- Cfr.
(5).-BURGOA IGNACIO
OBRA CITADA
Pág. 121
- Cfr.
(6).-BURGOA IGNACIO
OBRA CITADA
Pág. 123 - 125
- Cfr.
(7).-TENA RAMIREZ FELIPE
DERECHO CONSTITUCIONAL
MEXICANO. EDITORIAL PO-
RRUA, S.A. MEXICO 1978.
Págs. 528 - 529
DECIMO SEXTA EDICION
- Cfr.
(8).-BURGOA IGNACIO
EL JUICIO DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1982.- Pág. 130
DECIMO OCTAVA EDICION
- (9).-TENA RAMIREZ FELIPE
DERECHO CONSTITUCIONAL
MEXICANO. EDITORIAL PO-
RRUA, S.A. MEXICO 1978.
Pág. 531
DECIMO SEXTA EDICION

Cfr.
(10).-BURGOA IGNACIO

EL JUICIO DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1982. Pág. 918 - 919
DECIMO OCTAVA EDICION

Cfr.
(11).-RABASA EMILIO

EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO
CONSTITUCIONAL. EDITORIAL
PORRUA, S.A. MEXICO 1978
Págs. 124 - 126
CUARTA EDICION

Cfr.
(12).-RABASA EMILIO

OBRA CITADA
Págs. 17 - 18

Cfr.
(13).-BURGOA IGNACIO

EL JUICIO DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1982.
Págs. 178 - 179
DECIMO OCTAVA EDICION

(14).-BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA
Pág. 329

(15).-BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA
Pág. 330

(16).-BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA
Pág. 338

(17).-BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA
Pág. 342 - 343

(18).-BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA
Pág. 268

(19).-BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA
Pág. 270

(20).-BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA
Pág. 274

(21). -BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA

Pág. 280

(22). -BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA

Pág. 282

(23). -BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA

Pág. 296

(24). -BURGOA IGNACIO

OBRA CITADA

Págs. 309 - 310

(25). -LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1982.

Pág. 157 - 163

CAPITULO TERCERO

C. - DERECHO COMPARADO

1. - CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

El régimen jurídico que prevalece en Inglaterra, en sus dominios, dependencias y colonias y en los Estados Unidos, se denomina como ya es sabido, Common Law. La traducción literal de este nombre es: "Derecho común" pero no hay que confundir el concepto de este término en derecho mexicano, - con su connotación especial en el régimen jurídico anglosajón, la terminología jurídica Mexicana refiere el vocablo "Derecho Común", a la legislación general para distinguirla de la Legislación especial, como por ejemplo el Derecho Civil distinguido del Derecho Mercantil; pero siempre sigue significando Derecho "Derecho Común". Un sistema de Derecho positivo distinto de cualquier orden jurídico especial o limitado, en tanto que el término Common Law, en Inglaterra y en los Estados Unidos no se refiere a la legislación de carácter general en contraposición con preceptos especiales.

El término Common Law se emplea en varios sentidos para designar: "El Derecho Angloamericano en su totalidad, distinto del sistema jurídico Romano y sus derivados tanto en Europa como en América, así como los demás Sistemas en el mundo;"

"El elemento casuístico del Derecho Angloamericano constituido por los precedentes judiciales, o sea la jurisprudencia de los Tribunales Angloame

ricanos, a distinción de las Leyes promulgadas formalmente por el Legislador".

"El Derecho formado por las decisiones y precedentes judiciales aplicados por los clásicos Tribunales Ingleses llamados Common Law Courts (King's Bench, Common Pleas Exchequer) y los modernos tribunales de igual categoría tanto en Inglaterra como en Estados Unidos, en contraposición con el Derecho Constituido por la jurisprudencia de los Tribunales Equity (Derecho Equidad), almirantazgo, Derecho Marítimo, Derecho Canónico, etc...".

"El antiguo Derecho en Inglaterra y en los Estados Unidos a distinción de los preceptos introducidos en épocas recientes, por la Legislación o la Jurisprudencia."

El Derecho Anglosajón se originó en usos y costumbres de las primitivas comunidades Inglesas, creció y se desarrolló en los usos y costumbres de esas mismas comunidades en épocas posteriores, convertidos en normas jurídicas consuetudinarias mediante las resoluciones de los Tribunales, y hasta la actualidad el cuerpo de este Derecho, con las reformas de la Legislación ha introducido, sigue estando constituido por el Derecho Común establecido por los jueces en sus fallos.

En la primera etapa de la formación del Derecho Inglés, o sea desde la época prehistórica hasta el fin de la dominación Romana, prevalece esencialmente, el uso y la costumbre en la Ley Arcaica de los primitivos bretones o pobladores de la isla; siendo la influencia del Derecho Romano casi nula.

En la segunda etapa, que es para el estudio de la evolución histórica - del Derecho Inglés la más importante, o sea después de la invasión de los - - Francos o Normados en el año 1066, estas Tribus Germanas nada llevaron a - los primitivos pobladores, bretones, anglosajones, daneses, de los conoci- - mientos del Derecho Romano, cuyo estudio ya renacía en el Continente Euro- - peo sino la Institución del Feudalismo como Organización Política y Jurídica, - Institución que significa usos, costumbres y prácticas propias del sistema - - Feudal, impuestas por los barones o nobles ingleses como Ley y aplicadas y - desenvueltas por los Jueces Feudales.

El Sistema Político del Feudalismo, introducido por Guillermo el con- - quistador, a partir del año de 1066, es la fuente principal y origen de las Ins- - tituciones Jurídicas Fundamentales del Derecho Anglosajón. La tenencia feu- - dal de la tierra organiza el Derecho de Propiedad Territorial y de allí se pro- - yectan las dos grandes ramas, civil y penal, del Common Law y posterior- - - mente el "Derecho de Equidad", Institución exclusivamente Angloamericana. - (1).

Penetración del Derecho Inglés o Common Law, en los Estados Unidos - de Norteamérica. - Los pobladores Ingleses que a principio del siglo XVIII, - - se establecieron en parte del territorio perteneciente actualmente a los Estados - Unidos de Norteamérica, trajeron consigo, naturalmente, el sistema inglés - - de Derecho, y fué este a su vez el origen primordial del Derecho Norteameri- - cano actual.

La adopción del Sistema del Common Law, se efectuó de diversos modos. Por lo que respecta al Derecho Consuetudinario, es decir el Common Law, construido por la jurisprudencia de los Tribunales Ingleses, éste fué recibido y adoptado gradualmente, mediante las resoluciones dictadas, en los litigios sometidos a su conocimiento por los jueces Coloniales y Estratales de cada una de esas entidades que se independizaron de Inglaterra; pero en cuanto a la parte Legislativa del Derecho Inglés, o sea los Estatutos o Leyes emanados del Parlamento Inglés, la adopción se consumó en algunos Estados; por disposición expresa de sus respectivas Constituciones; en otros por virtud de una Ley de sus Legislaturas, y en el resto a través de las decisiones judiciales. En algunas entidades Norteamericanas, solamente se reconoció la vigencia de las Leyes del Parlamento Inglés hasta el año 1607, fecha histórica en que se estableció la primera Colonia, en otros Estados, hasta el 4 de julio de 1776; día en que las Colonias declararon su Independencia, y en otros más no se señaló fecha alguna de transición. (2)

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, fue creada por la Ley del Poder Judicial (Judiciary Act.), de 1789, que estableció, así mismo, el Sistema y la Competencia de los Tribunales Federales inferiores, el cual con algunas reformas introducidas posteriormente, subsiste en la actualidad.

El artículo III, Sección I de la Constitución Federal, dice que "El Poder Judicial de los Estados Unidos estará depositado en una Suprema Corte y en --

los Tribunales inferiores que el Congreso ordene y establezca". Y el Artículo III, Sección II que previene que "El Poder Judicial se extenderá en todos los casos, en Ley o Equidad, que surjan de la Constitución, las Leyes de los Estados Unidos y tratados hechos o que se hagan bajo su autoridad". De acuerdo con esas disposiciones Constitucionales, el Congreso expidió el 24 de septiembre de 1789, la Ley del Poder Judicial a que se ha hecho mención y que es la base de la competencia y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia y de los demás Tribunales Federales Inferiores.

a). -COMMON LAW. - RECURSO ORDINARIO DE LA APELACION POR EL WRIT OF CERTIORARI Y POR CERTIFICACION OF QUESTIONS

Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones generales en materia de procedimientos, los Juicios y asuntos del orden judicial, pueden llegar al conocimiento de la Suprema Corte para su revisión y fallo definitivo, por cualquiera de estos tres medios: Recurso Ordinario de la Apelación por el Writ Of Certificari y por Certificación Of Questions. Antiguamente se admitía también para el mismo objeto, el Writ of Error, tanto en los Procesos Civiles, como en los Penales; pero este viejo recurso que tuvo un gran arraigo en los Estados Unidos, fue suprimido desde el 31 de enero de 1828, en virtud de una reforma que se introdujo en Judiciary Act., sustituyéndose, en su lugar para llenar los mismos fines se amplió el recurso general de apelación como medio de simplificar y economizar los procedimientos.

La apelación. En el Derecho Norteamericano, es el recurso que se -

emplea en general y no únicamente para la revisión de los asuntos en segunda - instancia, con el fin de hacer llegar, de transferir, una causa civil o penal de un Tribunal inferior a otro superior para su revisión y nueva vista. Respecto a los casos de procedencia de la apelación, en el artículo 25 de la Judiciary Act., se dice que la Suprema Corte es competencia para conocer por vía de la apelación de los recursos que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales demás alta jerarquía de un Estado; en los siguientes casos: "Cuando el juicio se refiere a la validez de un tratado, Ley Federal o acto de autoridad, emanado de La Federación y la resolución que se hubiera dictado fuese contraria a dicha validez"; "Cuando se tratare de la validez de una Ley local o de un acto de Autoridad emanado de un Estado, que fueren objetados por ser contrarios a la Constitución, tratados o Leyes Federales y la resolución que se hubiera dictado fuese favorable a dicha validez"; "Cuando el objeto de la controversia fuere la interpretación de cualquier precepto de la Constitución, tratado o Ley Federal".

RECURSO DE WRIT OF CERTIORARY.

Voz que para entender mejor la naturaleza del recurso, equivale a --- "cerciorarse", mediante el Writ Of Certiorary, el Tribunal Superior ordena al inferior, que le someta en revisión algún procedimiento pendiente ante el Juez-Aquo, o bien los autos del juicio ya concluido en esa instancia para que el Tribunal revisor, por su parte examine si en la secuela del procedimiento o en la sentencia misma, se ha cometido alguna violación de derecho y en consecuen--

cia, el Tribunal Superior mande repararla, revocando, confirmando o modificando la actuación o resolución de que se trate. La característica especial de este recurso, que lo distingue de la apelación ordinaria, es que aunque provocado el procedimiento por la parte interesada precisamente compete al Tribunal revisor, determinar a su exclusiva discreción si debe o no librar el mandamiento respectivo y, por lo tanto, recabar las actuaciones, avocarse al conocimiento de la cuestión y entrar al examen de las cuestiones jurídicas planteadas ante el inferior, para revocarlas, confirmarlas o modificarlas. Tiene por objeto moderar los excesos que pudieran llegar a cometer los Tribunales inferiores y mantener a éstos dentro de los límites de su competencia, más aún evitar se cometan violaciones de forma o de fondo.

Recurso de Certificación Of Questions. - Consiste en lo siguiente: El Tribunal Inferior, de oficio determina someter cualquier punto concreto de derecho que, a su juicio no deba resolver el que lo consulta, sino el Tribunal Superior, para que este último, fije el criterio legal que con respecto a la cuestión sometida haya de seguirse en la resolución final del negocio: en otras palabras, más de acuerdo con nuestros usos y costumbres jurídicos, es una especie de revisión forzosa provocada precisamente por el inferior, para que un Superior fije criterio legal para resolver un asunto. (3).

b). = RECURSOS EXTRAORDINARIOS LLAMADOS EXTRAORDINARY LEGAL REMEDIES, COMO SON: HABEAS CORPUS; MANDAMUS; PROHIBITION; QUO WARRANTO.

HABEAS CORPUS:

Recurso extraordinario que existe en el Sistema Jurídico Angloamericano

para la protección de los derechos de las personas contra los actos flicitos de los individuos en general y de las autoridades en particular, (mandamiento para ordenar la exhibición de un individuo), que es un procedimiento judicial sumario encaminado a librar a las personas de toda privación flicita de su libertad, y especialmente, de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal. El mandamiento de Habeas Corpues dictado por el Juez competente, se dirige a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenando que se exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada en lugar y hora señalados, que se exprese el fundamento de la detención o arresto y que se cumplan todas las demás prevenciones préscritas por el Juez que despache el mandamiento. El recurso es extraordinario, porque mediante este proceso sumario el quejoso invoca la protección de la justicia contra el acto flicito reclamado, evitando que se siga el curso ordinario de los procedimientos judiciales.

MANDAMUS.

Consiste en un mandamiento de la autoridad que tiene competencia para ello, dirigido a otra Autoridad ordenándole la ejecución de un acto que tiene la obligación de realizar. Según su clásica definición, es un mandamiento que dicta un Tribunal a otro inferior, o a cualquier Autoridad Administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la Ley, ya sea esta la Constitución o un precepto Legal Ordinario. Como todos los medios procesales anglosajones, éste es de origen remotísimo en Inglaterra y pasó a formar parte del Derecho Ordinario de los Estados Unidos, desde antes de la Independencia de este

País; de donde se extendió a los procedimientos de los Tribunales Federales, - en las materias que son de su competencia inclusive en las de orden Constitucional. El Mandamus es un procedimiento exclusivamente válido en Materia - Civil y sólo procede cuando la obligación reclamada de la autoridad a quien se dirige el mandamiento, proviene de un precepto Legal Civil expreso.

PROHIBITION

Es un mandato dirigido por un Tribunal Superior Jeraquico, al Juez y - a las partes que intervienen en un proceso que se tramita ante un Tribunal In-ferior, ordenando cesar o suspender la tramitación del procedimiento, con el- presupuesto de que el asunto principal, o un colateral que con éste se relacio- na, no pertenecen al conocimiento de su jurisdicción, sino que debe conocer de la causa otro Tribunal distinto.

A ser expedido el Writ of Prohibición y con ello emitir la orden, o man- damiento, el Tribunal de Superior categoría a su inferior el efecto legal es el siguiente: Se suspenden los procedimientos, se deja de actuar y cesa la juris- dicción del Tribunal Inferior, en espera de la resolución de quien debe seguir- conociendo del asunto. - Al igual que el recurso de mandamus, procede única- mente en materia civil, toda vez que se considera que cuando se trata de asun- tos penales, el recurso específico que se puede hacer valer, es el Habeas Cor- pus.

QUO WARRANTO

El recurso extraordinario de Quo Warranto (término que significa: por virtud de que Autoridad), lo promueve el procurador o Ministerio Público ante un Tribunal competente para que se instruya una averiguación respecto a la legalidad del nombramiento por virtud del cual un funcionario o una Autoridad de sempeña su cargo.

El procedimiento no cabe para resolver acerca de la legitimidad de una elección materia política que ordinariamente no corresponde a los tribunales, - ni para adjudicar el derecho al nombramiento a favor de una persona determinada, sino que la decisión se limita a determinar si quien está en posesión de un cargo o función pública, es el legítimo titular o un usurpador. Y en fin, el Writ Of Quo Warranto, último de los recursos extraordinarios del Derecho Angloamericano, es el mandamiento que expide un Tribunal a otro inferior, con el objeto de impedir que éste último obre en cualquier asunto sin competencia - o que teniéndola se exceda en sus facultades. El recurso solo se concede a la parte que lo solicita, cuando en la Ley no está previsto ningún otro medio procesal ordinario por el que pueda lograrse el mismo fin y para el efecto de que se prevenga la Comisión de un perjuicio irreparable.

c). -INJUNCTION PROCESS

Durante los últimos cincuenta años, ha adquirido primacía en el Sistema Jurídico Norteamericano, el uso de este procedimiento tendiente a la defensa de los derechos individuales y a la revisión de los actos contrarios a la - - Constitución.

La Injunction, forman parte del Derecho de Equidad (equity), que funcionan en los Estados Unidos de Norteamérica al lado del Derecho escrito (status Law) y del Derecho Consuetudinario (Common Law), como ya quedó descrito, - el Common Law es el conjunto de reglas o normas relativas al Gobierno y seguridad de las personas y propiedades que derivan su autoridad de los usos y costumbres y crea el Derecho no escrito del País. Equity, es un sentido, significa: Un sistema de jurisprudencia o rama de administración de justicia que corresponde a ciertos Tribunales, distintos de las Cortes del Common Law, - con facultades para aplicar la equidad, en el más amplio sentido del vocablo. - Desde este punto de vista, implica un complejo de bien establecidas y bien entendidas reglas, principios y precedentes. La intervención de los Tribunales de Equidad es procedente, únicamente cuando no exista un recurso en el Derecho escrito o bien en el Derecho Consuetudinario.

La Injucción es también de origen inglés y paso por los otros Writs, al Derecho Procesal Norteamericano. Es un recurso de Derecho adjetivo, por medio del cual se expide un mandamiento, formulado de acuerdo con las circunstancias del caso, ordenando el cumplimiento de un acto que el Tribunal de Equidad considera como esencial para la realización de la justicia o prohibiéndolo, cuando se estima contrario a la equidad o al buen sentido.

El Writ Of Injunction, en consecuencia puede ser negativo o positivo. -- En el primer caso se denomina Mandatory Injunctions y entonces reviste la forma de un mandamiento afirmativo, porque su objeto es ordenar que se ejecute

en la forma y en las partes dichas, una obligación impuesta conforme al mismo Derecho de Equidad. Este recurso puede ser, además preliminary injunction, - ésto es, mandamiento provisional y en tal caso tiende a impedir que la parte -- responsable ejecute o continúe ejecutando el acto reclamado, provisional y definitivamente, durante la secuela del proceso seguido en equidad y hasta en momento en que los Derechos de las partes contendientes se resuelven en la sentencia definitiva del Tribunal que conozca el juicio; en este aspecto, el Injunction preliminar, es igual, en cuanto a sus propósitos y efectos, a la suspensión provisional y a la definitiva del acto reclamado en la técnica de nuestro juicio de amparo.

El mismo recurso se denomina final o perpetual Injunction (mandamiento final o perpetuo), cuando al dictar el Tribunal de Equidad sentencia definitiva, en cuanto al fondo del litigio convierte en firme el mandamiento afirmativo o prohibitorio de Injunction, otorgado provisionalmente al iniciarse el juicio y en este caso es análogo a la sentencia que dictan los Tribunales Federales de México, concediendo al quejoso el amparo solicitado, por último, puesto que el Injunction, como todos los demás recursos del Derecho - Equidad, es extraordinario, aunque del orden común y Constitucional (En los Estados Unidos), sólo es procedente a falta de un recurso ordinario del Common Law pues cuando las partes disponen de una acción o medio adecuados en los procedimientos ordinarios del Derecho Común para obtener una reparación plena y satisfactoria, no pueden acudir a la vía extraordinaria de la Equidad ni promover el otorgamiento del recurso, también extraordinario del Injunction.

A través de las acciones, excepciones y demás procedimientos del Derecho Procesal Común y de los recursos extraordinarios los tribunales de Estados Unidos de Norteamérica, pueden juzgar de la Constitucionalidad de las Leyes o actos de la Autoridad, restringir a cada poder dentro de la esfera de su competencia y mantener la supremacía de la Constitución. (4)

Como se observa la técnica judici al Norteamericana, para mantener la supremacía Constitucional, no requiere como en el Sistema Mexicano, la fórmula de un Juicio Especial, sino que la función se realiza por los Tribunales mediante la aplicación del Derecho Procesal Anglosajón Común y los Recursos Extraordinarios del mismo Derecho. (5)

Este Sistema Norteamericano no fué aceptado en Europa, unicamente en Países de América como Argentina, Brasil, Venezuela, formaron sus Constituciones con mucha semejanza, disponiendo en sus Leyes que la Suprema Corte o Supremo Tribunal, conocería de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las Leyes, de la Nación y los tratados con las Naciones Extranjeras, sin instituir ningún juicio especial, sino un recurso ordinario de apelación o casación ante la Suprema Corte, contra las sentencias que en la materia dicten los demás Tribunales.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO

- Cfr.
(1). - RABASA OSCAR
- EL DERECHO ANGLOAMERICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1982
- Págs. 25 - 29
- SEGUNDA EDICION
- OBRA CITADA
- Cfr.
(2). - RABASA OSCAR
- OBRA CITADA
- Pág. 123 - 125
- Citado por
(3). - NORIEGA ALFONSO
- LECCIONES DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1980
- Págs. 68 - 70
- SEGUNDA EDICION
- OBRA CITADA
- Citado por
(4). - NORIEGA ALFONSO
- OBRA CITADA
- Págs. 70 - 75
- Cfr.
(5). - RABASA OSCAR
- EL DERECHO ANGLOAMERICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1982.
- Pág. 638.
- SEGUNDA EDICION

CAPITULO CUARTO

D. - APLICACION EN EL JUICIO DE AMPARO AGRARIO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA .

La suplencia de la deficiencia de la queja, en su origen se traducí en una simple suplencia del error relacionado con la garantía cuya violación hubiera sufrido el quejoso, (suplencia del error ordenada por Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857), en cambio en la Constitución de 1917, tal Institución ya adquirió un perfil jurídico de una verdadera suplencia de la deficiencia de la queja, pero tan sólo referida a la materia penal.

En efecto, en el artículo 107 fracción II de la Constitución de 1917, se estableció que la Suprema Corte podría suplir la deficiencia de la queja en los juicios penales cuando se comprobase la existencia de una violación manifiesta en contra de la Ley que la hubiese dejado sin defensa o bien que se le hubiese juzgado por una Ley que no fuese exactamente aplicable al caso y que no se hubiese combatido debidamente tal violación.

Sin embargo, la suplencia de la queja deficiente, a más de operar exclusivamente en materia penal, sólo podía ser ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ni siquiera en los amparos en revisión, sino en los amparos directos y tales principios se sustentaron y confirmaron en la Ley de Amparo de 1919, en su Artículo 93 y en la Ley de Amparo reformada en el año de 1936.

Desde su inicio en la Constitución de 1917, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción II del Artículo 107 Constitucional, se concibió partiendo de la base de la existencia de dos hipótesis: por errores, omisiones o defectos en la formulación de la propia demanda de amparo, o bien supliendo las deficiencias procesales en que hubiesen incurrido el reo o su defensor, al no hacer valer oportunamente los recursos necesarios contra las violaciones manifiestas de la Ley que hubiese dejado sin defensa al quejoso ni haberse protestado contra ellas, en su caso, al no concederse la reparación del procedimiento reclamado en el recurso y aún en el caso de que no se hubiesen planteado en segunda instancia, --agravio alguno, haciendo valer tales violaciones ante el Tribunal de Alzada.

En las reformas de la Ley de Amparo hechas en el año de 1951, a través del Artículo 76 de la misma, se amplió la suplencia de la deficiencia de la queja a la Materia Laboral, cuando el quejoso lo fuese la parte obrera y operó también desde entonces para aquellos casos en que los actos reclamados de las autoridades responsables se fundaran en Leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, siendo importante subrayar que en exposición de motivos que si las innovaciones introducidas sobre las reglas que debían imperar en torno a las sentencias que se dictasen en los juicios de amparo, se comprendían dentro de las normas generales, ello hacía palpable que la suplencia cabía tanto en los juicios de amparo directos como indirectos y que podía ejercerse tanto por la Suprema Corte, como por los Tribunales Colegiados de --

Circuito y por los Jueces de Distrito, confirmándose tales reglas en las reformas de la Ley de Amparo del año de 1956.

En fecha 26 de diciembre de 1959, el entonces Presidente de la República, Don Adolfo López Mateos, presentó una iniciativa de Reforma Constitucional para que se adicionara la fracción II del Artículo 107 Constitucional, ampliándose la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia agraria y cuya iniciativa fue aprobada, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 1961, y tomando en cuenta tal Reforma Constitucional, en febrero de 1963, se incorporó una adición al Artículo 76 de la Ley de Amparo, la suplencia referida a la materia agraria.

Tal vez para compensar el olvido en que se había situado en esta materia a la gente del campo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien sin duda cabe el mérito de haber ido estructurando con nuevos perfiles jurídicos a la institución de la suplencia desde su origen en el siglo pasado, hasta el presente, fue abriendo el paso a una nueva conquista jurídica y peculiar que los es "El Amparo Social Agrario", que forma ya no un título, ni un capítulo, sino un libro especial en la Ley de Amparo con las reformas que entraron en vigor recientemente.

El propósito del Legislador, fue crear el nuevo Amparo Agrario con una substanciación especial, diversa a la conocida hasta entonces, para que a través de nuevas normas en cuanto al término para interponer el amparo, obli

gación oficial de recabar las pruebas, superación, de las deficiencias técnicas de la demanda de amparo, la designación de actos reclamados distintos a los invocados en la demanda, quede estructurado el amparo social agrario en substitución del amparo individualista del siglo XIX. (1)

El trabajo a elaborar, se ha enunciado bajo el título de suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo agrario, conviene examinar si la denominación es correcta; gramaticalmente no lo es porque adolece de cacofonía o mal sonido; suplencia de la deficiencia es una expresión disonante pues con tiene dos veces en palabras sucesivas la determinación encia; las reglas del lenguaje mandan evitar la inarmónica combinación de elementos acústicos.

La expresión es también impropia en cuanto al fondo porque si el verbo suplir significa completar o integrar lo que falta de una cosa, o remediar la carencia de ella, en este caso lo que viene a suplirse, o sea a completarse o integrarse es la queja misma, no la deficiencia porque no es esta la que se completa sino la cosa imperfecta o defectuosa. A pesar de que los textos legales hablan de la suplencia de la deficiencia de la queja, el concepto correcto es el de "Suplencia de la queja deficiente". (2)

1.-FACULTAD DEL JUZGADOR PARA SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE .

Tanto el Artículo 107 Constitucional, fracción II párrafo último, como el numeral 227, de la Ley de Amparo, expresan que deberá suplirse la deficien

cia de la queja en los juicios de amparo en que sean parte como quejoso o como terceros perjudicados, los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como en sus pretensiones de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina.

De aquí se concluye que el juzgador de amparo tiene la obligación de suplir la queja deficiente.

El precepto Constitucional invocado, expresa además, que en los juicios de amparo en materia agraria, no procederá en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal; y que tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

La Ley de Amparo señala en el artículo 227 que deberá suplirse la deficiencia de la queja y las de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios de Amparo en materia agraria; y el artículo 231, del mismo ordenamiento legal, ratifica lo relativo a la improcedencia de la caducidad de la instancia, el sobreseimiento por inactividad procesal; y el desistimiento.

El juicio de Amparo en materia agraria, tiene una forma especial, cuyas reglas se encuentran en el libro segundo de la referida Ley de Amparo, es-

te Libro de un sólo título, de un sólo capítulo y 22 artículos, del 212 al 234.

Dicho libro segundo obedece a una reforma de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1976.

De la citada reforma, los artículos más importantes a saber:

"La demanda de amparo podrá imponerse en cualquier tiempo, si se -- promueve contra actos que tengan o puedan tener por efecto la privación total o parcial, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal. (Art. 217)".

"El término para interponer el amparo será de 30 días, si se causan -- con los actos reclamados perjuicios a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan. (Art. 218)".

"Se permite al Juez mandar prevenir a los interesados para que acrediten la justificación de la personalidad, pidiendo por separado a las Autoridades competentes las constancias necesarias, pudiendo, en tanto se cumpla con este requisito, conceder la suspensión de los actos reclamados. (Art. 215)".

"El Juez oficiosamente ordenará sacar las copias para las partes que intervengan en el amparo, sino las acompañan el promovente, cuando sea un nú--

cleo de población o un ejidatario o comunero. (Art.221)".

"No sólo se tomaron en cuenta las pruebas que se aporten en los amparos agrarios, sino que el Juez deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a la parte ejidal o comunal. Asimismo, el Juez resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, - aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros (Art.225)".

"El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria, es de 10 días, comunes a las partes; contados desde el siguiente día en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. (Art.228)".

"Si en el escrito de expresión de agravios de los núcleos de población, - o de ejidatarios o comuneros, faltaren copias, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión, sino que la Autoridad Judicial mandará expedir dichas copias. (Art.229)".

"En materia de suspensión, esta procede de oficio, cuando los actos - reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejosa o sustracción del régimen jurídico ejidal. (Art.233)".

Lo que ha tratado el Legislador de proteger con esta suplencia absoluta no sólo de cuestiones no invocadas en la demanda, que pueden hacerse valer -

por el juzgador al dictar sentencia, sino que a lo largo del período procesal -- que regula el juicio de amparo, es proteger a la clase campesina que, por razones obvias, muchas veces carece de los elementos para defender sus derechos. (3)

2.-MOTIVACION

Las razones fundamentales que inspiraron al Legislador para reformar y adiconar la Ley de Amparo, son las de lograr un perfeccionamiento en el procedimiento, a fin de tutelar con mayor eficacia a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en el ejercicio de sus derechos agrarios, ya sea cuando es quejoso o cuando es tercero perjudicado, indicándole lo que debe decir y lo que debe hacer, para que se esclarezca la verdad material que se busca como es, investigar si le ha sido violada o no alguna garantía individual, para impartirle la protección de la Justicia Federal, o bien confirmar los derechos que le han sido reconocidos por las Autoridades y dejar subsistentes los actos que apoyados en la Constitución se ajusten a ésta.

Considerando al derecho como una gran unidad, en que sus divisiones obedecen principalmente a fines prácticos y que existe interdependencia indiscutible entre sus diversas ramas, de tal modo que no es posible señalar entre ellas límites precisos, fronteras infranqueables. Las grandes divisiones del derecho obedecen simplemente a las características fundamentales de la Ley,

y tratándose del derecho social, los fines de la sociedad son predominantes. -- Entre esos fines está como hemos dicho, el de mantener su unidad, su integración, para que dentro del todo, que es la sociedad, pueda el individuo desarrollarse física y moralmente y la sociedad misma realizar sus valores específicas; pero las diferencias de clase y las injusticias inherentes a ellas amenazan romper esa unidad e interfieren la realización de los fines sociales. La sociedad, en efecto se desintegra cuando fuertes núcleos de individuos: los económicamente débiles, los sin trabajo, los miserables, los impedidos, van quedando al margen de la vida social, por que estos sienten que se aflojan los lazos que a ella les unen, se llenan de escepticismo, de desaliento, de odio. La historia refiere numerosos casos de disolución social debidos a esas situaciones, y como después de disturbios, de revoluciones sangrientas, los estados que la han sufrido se reorganizan haciendo a la sociedad algunas concesiones. - Esas concesiones han sido el embrión del derecho social, cuyo objeto es mantener la unidad de la sociedad sobre bases de justicia, la unión de los individuos en un todo de altos fines, con lazos humanos. (4)

3.-REQUISITOS

Para que la suplicia de la queja en materia agraria sea procedente, es necesario:

Que en el juicio de amparo, sea un núcleo de población comunal o ejidal, un ejidatario o un comunero, o bien un aspirante a cualquiera de estos dos últimos.

Que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia -- privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pas-- tos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por dere-- cho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si - las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos o como terceros perjudicados.

La demanda de amparo en materia agraria podrá interponerse en cual- quier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar total o parcialmente, en forma temporal o de- finitiva, de la propiedad, posesión y disfrute de sus derechos agrarios a un nú- cleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

El artículo 383, de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que- la Suprema Corte, en todo caso deberá suplir las deficiencias de la demanda y los escritos presentados por los inconformes y por su contraparte, y que si -- fuere indispensable abrir los plazos supletorios de prueba que no excedan en - conjunto de sesenta días, hasta agotar la indagación.

Establece el artículo 218 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que cuando el juicio de amparo se promueva contra actos- que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, -- sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que per- tenezcan, el término para interponerlo será de 30 días.

No procederá el desistimiento de las referidas entidades o individuos, - salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General.

No se sobreseerá por inactividad procesal de las entidades o individuos de que se viene tratando.

Tampoco se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia por inactividad procesal; pero si podrá decretarse en su beneficio.

No será causa de improcedencia del juicio, el consentimiento ni presunto ni expreso, de los actos reclamados, salvo en este último caso que el mismo emane de una Asamblea General.

Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora telegráficamente a las Autoridades responsables, cuando los actos reclamados tengan como consecuencia la privación de los bienes agrarios del núcleo de población quejosa. Esta suspensión no requiere de garantía para que surta efectos.

El Ministerio Público cuidará de que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, sean debidamente cumplidas por las autoridades encargadas de hacerlo.

4.-ALCANCES

Consideramos que en materia agraria los alcances de la suplenia de la

queja deficiente llegan a lo máximo, ya que el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional.

Existe una excepción en que no procede el juicio de amparo y es la señalada por el Artículo 27 Constitucional fracción XIV, en la Ley Federal de Reforma Agraria por el artículo 219, que en su parte relativa establece: "..... Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques y aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo...."

En los demás casos, el Juzgador tiene la obligación de suplir la queja deficiente como establece el numeral 227 de la Ley de Amparo: "Deberá suplir se la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a las entidades e individuos mencionados, cuando de hecho o por derecho guarden el Estado Comunal.

Los juicios de amparo en materia agraria tienen los siguientes alcances:

Si las autoridades responsables o cualquier otra Autoridad no expide -- las copias o documentos que las entidades o individuos agrarios, aún sin solicitarlos tales personas, el Juez debe diferir la audiencia constitucional.

Debe diferirse la Audiencia Constitucional, cuando las Autoridades responsables no rindan sus informes justificados conforme lo establece el artículo 223 de la Ley de Amparos, es decir, expresar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay; hacer una declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o -- menospreciar los derechos agrarios del quejoso; indicarán los preceptos que -- pretenden ejecutar; y si las autoridades agrarias son responsables, expresarán la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero en su caso, y la forma y términos en que -- las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y terceros; o bien cuando dichos informes justificados sean rendidos en forma incompleta.

Trátandose de la prueba testimonial, los Jueces de Distrito están facultados a corregir, ampliar o modificar los interrogatorios que formulen las personas morales o físicas agrarias, a fin de que pueda averiguarse con certeza -- la verdad de los hechos, materia del proceso constitucional, sin perjuicio de --

que el Juez pueda interrogarlos libremente; y si dichas entidades o personas no exhiben con la oportunidad debida los interrogatorios, el Juez podrá diferir la audiencia para que se presenten con toda oportunidad, pudiendo en última instancia el Juez, interrogar libremente a los testigos, cuando considere que las mencionadas entidades o personas, no tienen la capacidad técnica para formular los interrogatorios, pero concediendo siempre el derecho a la contraparte para que formule las preguntas que estime necesarias por escrito o verbalmente.

Tratándose de la prueba pericial ofrecida por las entidades o individuos tantas veces mencionados, estimamos que el hecho de no presentar los cuestionarios para los peritos con la anticipación de 5 días, no motiva la deserción de la prueba, sino que el Juez de Oficio puede formular los cuestionarios a nombre de aquellos, o bien corregir, aplicar o modificar dichos cuestionarios, para -- averiguarse la verdad de los hechos materia del amparo, y en caso de que no designen peritos, el Juez podrá en su nombre designar el perito o peritos que estime pertinentes para que rindan su dictámen de acuerdo con los cuestionarios respectivos.

Si al presentar algún documento por las entidades o personas agrarias, otra de ellas la objetare de falso, el Juez debe de suspender la audiencia para -- continuarla dentro de los diez días siguientes y si aquellos no presentan las contra pruebas relativas a la autenticidad del documento, el Juez puede recabar -- las contrápruebas necesarias para determinar la certeza de la autenticidad de dichos documentos.

Tocante a la prueba de inspección, el Juez puede igualmente corregir - los términos en que se proponga el ofrecimiento de dicha prueba, o ampliar, - modificar o corregir el objeto o materia de la inspección, para el mejor esclarecimiento de la verdad que se busca en esta clase de procesos constituciona-- les.

En caso de prueba documental, el Juez podrá admitirla como instrumental pública o privada según la naturaleza del caso, aún cuando haya sido erro-- neamente denominada por las entidades o individuos agrarios.

Asimismo, a ninguna persona moral o física agraria, se le exigirá la - protesta de decir verdad acerca de los hechos o abstenciones que le constan - y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los coi-- ceptos de violación, dado que los antecedentes del acto reclamado o fundamen - to de los conceptos de violación, en todo caso pueden recabarse de oficio por - el Juez del conocimiento.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO CUARTO

- Cfr.
(1).- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.- EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO 1977.
Pág. 100 - 102
PRIMERA EDICION
- Cfr.
(2).- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
OBRA CITADA
Pág. 5 - 6
- Cfr.
(3).- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
OBRA CITADA
Pág. 265 - 270
- Cfr.
(4).- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
EL DERECHO SOCIAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1980.
Págs. 64 - 66
TERCERA EDICION

CONCLUSIONES

1. -El tema a estudio se ha enunciado bajo el título de "Suplencia de la deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo Agrario", en resumen se concluye que suplir la queja deficiente es una facultad otorgada a los Jueces por la Constitución Federal y por la Ley de Amparo, para imponer en ciertos casos el restablecimiento del derecho violado, sin que el actor o quejoso o bien el tercero perjudicado, hayan reclamado de modo expreso la violación.

2. -Como el derecho se transforma constantemente, con el ánimo de una mejor convivencia humana me he permitido emitir esta opinión, con el deseo vehemente de que de considerarse razonable y oportuna, sea tomada en consideración para futuras reformas a los Artículos 107 Fracción II de la Carta Magna y Artículo 76 y 232 de la Ley de Amparo.

3. -Toda vez que el Legislador prevee la justicia para las clases más necesitadas, como son la Campesina y la Obrera, y los menores e incapaces por razón de su condición física que requieren de tutela especial del Estado, los reos en los procesos penales y las demás personas que gozan de la Suplencia de la Queja, cuando se les afectan sus derechos con base en las Leyes Inconstitucionales y dado que el Ministerio Público como representante de la Sociedad le está encomendada la función de cuidar que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal y comunal, sean debidamente cum-

plidas por parte de las Autoridades encargadas de tal cumplimiento; que sea el citado funcionario, Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito, - ante el cual se promueva la demanda de Amparo, por las entidades que cita el Artículo 212, quien proporcione a los mismos, Asesoría Jurídica que comprenda los siguientes aspectos:

- a). -Elaboración de la Demanda;
- b). -Comparecencia de la Audiencia final del Juicio;
- c). -Elaboración cuando sea necesario, de los recursos a que se refiere el artículo 82 de la multicitada Ley de Amparo.

4. -Ya que si bien es cierto que todas las disposiciones asentadas en la Ley, para proteger a la clase campesina son muy acertadas, también lo es -- que el Juzgador se convierte en parte y esta sería una forma en la cual sin des proteger a las entidades, se restringiría un poco para el Juzgador dichas facul tades, ya que el multicitado funcionario Ministerio Público Federal, sería --- quien previera las copias de la demanda necesarias para las partes, el ofrecimiento y la elaboración misma de la demanda (que no se encuentra prevista) -- así como la elaboración cuando sea necesario, de los recursos que cita el Artículo 82 de la Ley de Amparo (que no se encuentran previstos).

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS CONSULTADOS

BURGOA IGNACIO

EL JUICIO DE AMPARO.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1982.

COLEGIO DE SECRETARIOS DE
ESTUDIO Y CUENTA DE LA SU-
PREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA
QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.
Editorial Cardenas.
México 1977.

CHAVEZ PADRON MARTHA

EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS
PROCEDIMIENTOS.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1979.

DE IBARROLA ANTONIO

DERECHO AGRARIO
Editorial Porrúa, S.A.
México 1975.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO

EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO
Editorial Porrúa, S.A.
México 1979.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO

EL DERECHO SOCIAL
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980.

NORIEGA ALFONSO

LECCIONES DE AMPARO
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980

RABASA EMILIO

EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONS-
TITUCIONAL.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1978.

RABASA OSCAR

EL DERECHO ANGLOAMERICANO
Editorial Porrúa, S.A.
México 1982.

TENA RAMIREZ FELIPE

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
Editorial Porrúa, S.A.
México 1978.

V.CASTRO JUVENTINO

LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO
Editorial Porrúa, S.A.
México 1978.

- 0 -

LEGISLACION CONSULTADA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA.
- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.